

Recomendación 11/2018
Asunto: violación de los derechos de la niñez,
a la legalidad y seguridad jurídica

Queja 755/17/II

Guadalajara, Jalisco, 18 de enero de 2018

Maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza
Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

El sistema DIF Guadalajara ha firmado convenios específicos de colaboración con el Consejo de la Judicatura del Estado (CJE) para fungir como autoridad ejecutora de resoluciones judiciales que tengan como finalidad que durante un juicio se garantice la convivencia entre menores de edad y sus progenitores, en el entendido de que es la autoridad judicial la que ordena y define la forma de llevar a cabo las convivencias, pudiendo ser asistida, supervisada o de entrega-recepción.

Actualmente son seis municipios de los 125 los que cuentan con un convenio de colaboración como el mencionado en el párrafo que antecede; de estos el ubicado en el parque Hundido, en el municipio de Guadalajara fue el que se estudió en la presente investigación, donde fueron acreditados los señalamientos en torno a la contaminación acústica a la que son expuestos los usuarios del Centro de Convivencia, ya que el salón de usos múltiples del centro recreativo donde se imparten clases de jazz, zumba y karate comparte sus instalaciones con la ludoteca y las oficinas de trabajo social y psicología, situación que ha propiciado conflictos entre los usuarios.

Se acreditó también que las condiciones en las que se presta el servicio no son las óptimas para una sana convivencia entre los menores de edad y sus progenitores, que la atención interdisciplinaria no se lleva a cabo como tal, y que tanto el Consejo como el Sistema DIF Guadalajara han incumplido las cláusulas del convenio específico de colaboración, situación que transgrede no

sólo el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, sino también el principio del interés superior de la niñez.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 1°, 2°, 3° y 7° de la Ley de la CEDHJ, es competente para conocer este asunto y examinó la queja 755/17/II, la cual se admitió por la posible transgresión de los derechos humanos del quejoso y sus tres hijos menores de edad.

I. Antecedentes y hechos

1. El 28 de febrero de 2017 se recibió la queja que por comparecencia presentó quejoso a su favor y en contra de Joel Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; Martín Díaz de León, encargado del Departamento Extraescolar, todos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara (DIF Guadalajara), por los siguientes hechos:

Manifiesto que estoy en trámite de divorcio ante el juzgado primero de lo familiar, donde ya se dictó sentencia definitiva, con la que no estuve de acuerdo y apelé a la misma y estoy en espera de que se turne a una sala. Mis tres hijos [...], años de edad respectivamente, se quedaron con su padre hasta el día de hoy, ya que lo que motivó mi salida del vínculo familiar fue debido a que mi hijo [...] me agredió físicamente y ello debido a que durante mucho tiempo hubo alienación parental de parte de mi conyugue. En razón de lo anterior, en el 2014, mi esposo decidió demandarme en un juzgado familiar y me denunció ante la ahora Fiscalía Central, de la que luego se desistió. Desde el mes de junio de 2014, comencé a convivir con mis hijos en el DIF Guadalajara; el cual se localiza a un costado de la casa donde vive el Gobernador, mismo que lo conozco como centro de convivencia, donde se nos dio terapia respecto a la alienación parental. A partir del mes de febrero de 2016, se me notificó el cambio de lugar donde podía ver a mis hijos y se me dijo; no recuerdo el día, pero a partir del mes de febrero de 2016, sería en avenida de la Cruz número 2003, colonia San Vicente Oblatos en Guadalajara en el DIF, por lo que a partir de esa fecha, comencé a acudir a ese lugar y se me asignó un área de juego conocido como ludoteca, donde comencé a convivir con mis hijos en un horario de 15:30 a 18:30 horas, sólo los miércoles y con la presencia de una trabajadora social y una psicóloga en caso de que hubiera una crisis. Desde el primer momento, me percaté de que las instalaciones carecen de infraestructura adecuada, ya que para convivir nos dejan en un cuarto de

aproximadamente cuatro metros de frente, por tres metros de ancho, carece de ventilación adecuada, no tiene mesas adecuadas para poder comer, ya que son mesas para niños de preescolar, hay mucho ruido, ya que hay clases del baile conocido como zumba y quien imparte las clases la maestra, a quien le he pedido que baje un poco el volumen y no le importa que no pueda convivir con mis hijos de forma adecuada y violentando mi derecho y el de mis hijos a un espacio sin ruido exagerado y convivencia, la cual se ha deteriorado por no poder hablar ya que no nos alcanzamos a escuchar y ello nos lleva a no tener ganas de gritar para comunicarnos y por ello hay apatía y cansancio de parte de mis vástagos y dicen que no quieren ir a convivir, ya que dicen que les duele la cabeza por el insoportable ruido, lo que como madre me está dañando y a mis hijos se les viola el interés superior a convivir con su mamá y demás, al estar conviviendo con mis hijos, al mismo tiempo hay hasta ocho familias conviviendo con sus hijos. Todo lo anterior lo he hablado con las personas de las que me quejo y sólo se concretan a decirme que van a arreglar el problema, pero no han hecho nada hasta el día de hoy. Solicito que la convivencia con mis hijos sea en un lugar adecuado para ello y no donde se está dando hasta el momento, por lo que pido ser cambiada a un lugar adecuado o que no haya música cuando este conviviendo con mis hijos, para que el proceso psicológico no sea tan traumático y más por las edades de mis hijos. Si viera a los servidores públicos de los que me quejo, desde luego los conocería y es todo lo que puedo agregar

2. El 3 de marzo de 2017 se admitió y radicó la presente queja en contra de Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; Martín Díaz de León, encargado del Departamento Extraescolar; y de Joel Castellanos, director jurídico, todos ellos adscritos al Sistema DIF Guadalajara, a quienes se les requirió un informe de ley que contuviera los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que les atribuía la parte quejosa.

Asimismo, se requirió al director jurídico del DIF Guadalajara para que informara el número de centros de convivencia familiar que tenía habilitados el municipio y de convenios de colaboración que tengan con el Consejo de la Judicatura del Estado.

3. El 30 de marzo de 2017 se recibió el oficio DG/DJ/306/2017 firmado por el licenciado Joel Castillo Castellanos, titular del Departamento Jurídico del DIF Guadalajara, mediante el cual rindió su correspondiente informe de ley, en el que señaló lo siguiente:

1.- En primer término; como será acreditado y como de la misma queja se desprende, el suscrito no eh realizado conducta alguna o incurrido en omisión que implique

violación a derecho humano alguno; ello se puede deducir de la misma queja. Dé una lectura simple que de ella se haga, se advierte que lo que aquí se duele nada me involucra.

2. No obstante lo afirmado en el punto anterior; tengo conocimiento de que con motivo de la firma de un Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y el Sistema para el Desarrollo Integral Familiar del Municipio de Guadalajara, se establecieron obligaciones y condiciones entre los suscribientes, para el funcionamiento de un Centro de Convivencia Familiar, en que se ubica en un área designada dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Av. De la Cruz No. 2003, Colonia San Vicente, Guadalajara, Jalisco.

3. Por otro lado, en referencia a los hechos que manifiesta la quejosa; como ella misma lo indica desde el pasado mes de febrero de 2016, acude al Centro de Convivencia Familiar, sin que se tenga registro o antecedente previo de inconformidad alguna de su parte.

Cabe mencionar que desde el inicio de actividades del Centro, este sistema DIF Guadalajara, realizó una importante inversión en adecuaciones necesarias para que sus instalaciones sean las óptimas para llevar a cabo las convivencias familiares ordenas por las autoridades jurisdiccionales, y la que no se limitan a la atención para la convivencia de padres con hijos, que tengan residencia en el Municipio de Guadalajara, sino que además, las convivencias son ordenadas por determinación judicial, con relación a personas que son padres de familia, con residencia, incluso en diversas entidades federativas.

Además, es importante mencionar, que dentro del universo de usuarios del Centro de Convivencia, es la primera ocasión que un usuario se manifiesta inconforme por la situación de que se duele; por lo que su queja, podría vincularse y tener su origen en un punto de vista muy particular de la quejosa o en su percepción, ya que su valoración de lo adecuado o inadecuado, en un tema de carácter interpretativo; dejando a consideración del buen criterio del personal de esta Visitaduría, para que mediante una visita de inspección, valore la infraestructura del Centro.

4. En ese tenor reitero, que el suscrito ningún derecho he violado; la quejosa dice que hay mucho ruido, debido a las clases de baile conocido como zumba y que por ello no puede convivir con sus hijos de forma adecuada. Respecto a este señalamiento, no puedo manifestarme, ya que no es un hecho propio, por lo que no puedo ni afirmarlo, ya que el suscrito desempeño mis labores en lugar distinto al del lugar donde se encuentra el Centro de Convivencia, siendo en el inmueble de la Avenida Eulogio Parra, número 2539, colonia Circunvalación Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, sin que me consten los hechos señalados en la queja.

5. Por último, la quejosa señala “que solicita que la convivencia con sus hijos se en un lugar adecuado para ellos y no donde se está dando hasta el momento, por lo que pide ser cambiada a un lugar adecuado o que no haya música cuando este conviviendo con mis hijos” Sic. En lo que tiene que ver con esta petición, cabe destacar que dicha solicitud tendrá que ser atendida por el funcionario encargado del Centro de Convivencia.

Dentro de las atribuciones y facultades del Departamento Jurídico del que soy titular, se puede advertir de manera clara, que el suscrito no estoy en el supuesto, donde mi desempeño de actividades pueda violar los derechos humanos de la C. quejosa pues mis funciones, no tienen nada que ver con el manejo de Centros de Convivencia Familiar de este Sistema DIF Guadalajara, tal y como se desprende del REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, en sus numerales 51, 52 y 54...

[...]

En tal virtud, el suscrito tampoco estoy en posibilidad de restituir derechos humanos que pudiera haberse violado, ni para intervenir en el manejo y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar.

EN CUANTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN:

Para dar cumplimiento al requerimiento hechos en acuerdo de fecha 03 de marzo de 2017, por esta Comisión garante de los Derechos Humanos; respondo a su petición, y manifiesto que este Sistema DIF Guadalajara, cuenta con 01 un Centro de Convivencia Familiar, que se encuentra ubicado en un área designada dentro de las instalaciones del inmueble ubicado en Av. De la Cruz No. 2003 Colonia San Vicente, Guadalajara, Jalisco.

Derivado del memorándum RH/0176/2017, signado por el Titular del Departamento de Desarrollo de Capital Humano de este Sistema DIF Guadalajara, Lic. Karina Margarita Sánchez González, del cual se desprende el listado de funcionarios que integran la plantilla de personal que laboran en el Centro de Convivencia Familiar del Sistema DIF Guadalajara, siendo el siguiente:

APARICIO SILVEYRA GUSTAVO, con el puesto de Abogado.

ACOSTA PIMENTEL KARLA IVONNE, con el puesto de Psicólogo.

PARTIDA BRISEÑO MARIA DEL CARMEN, con puesto de Trabajadora Social.

GARCIA SALCIDO ANGELICA ALHELI, con puesto de Trabajadora Social.

SUCILLA RODRIGUEZ MARCELA VIRIDIANA, con puesto de Psicólogo.

Puestos de los que se puede concluir que coinciden con los que fueron pactados en el Convenio Específico de Colaboración que fue suscrito con el Consejo de la Judicatura, para el establecimiento del Centro de Convivencia, en cuya Cláusula Tercera, se estableció que el mismo implicaría la obligación del Sistema DIF Guadalajara, de asignar personal con conocimiento jurídico, sociológicos de trabajo social y de seguridad, esto último cumpliéndose con el personal asignado por parte de la Comisaría de la Policía Preventiva de Guadalajara.

Acompaño al presente copia certificada del Convenio Específico de Colaboración, celebrado entre el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara.

Es evidente que no he violentado los derechos humanos de la usuaria, por las razones y fundamentos expuestos.
[...]

A su informe anexó veintiún copias certificadas, las cuales consistían en lo siguiente:

a) Memorándum RH/0176/17 firmado por la licenciada Karina Margarita Sánchez González, del Departamento de Desarrollo de Capital Humano del DIF Guadalajara, en la cual anexa en copia simple la plantilla del personal que atiende el área del Centro de Convivencia Familiar del DIF Guadalajara, la cual consta de:

- Un abogado
- Dos psicólogos
- Dos trabajadores sociales

b) Veinte fojas certificadas relacionadas con el convenio celebrado entre el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y el DIF de dicho municipio, del que se advierte que tiene como objetivo regular la estructura y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar que tiene domicilio legal en la zona metropolitana de Guadalajara, la vigencia de dicho convenio será de 18 meses a partir de la fecha de su firma, siendo esta el 8 de febrero de 2016.

4. El 31 de marzo de 2017 se recibió el oficio DPAL/206/2017 firmado por la licenciada Alejandra Salas Niño, titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley e hizo las siguientes manifestaciones:

[...]

En primero lugar, manifiesto que no conozco a la quejosa, ya que durante el periodo que tengo ejerciendo el cargo de Titular del Departamento de Protección y Apoyo legal, la misma no ha solicitado entrevistarse conmigo, por lo que resulta FALSA su afirmación respecto a que ha expuesto su problemática con la suscrita.

No omito señalar, que pese a que el Centro de Convivencia Familiar se encuentra dentro del Departamento a mi cargo, el mismo cuenta con un encargado directo el

cual dentro de sus responsabilidades tiene la de atender cualquier situación relativa al dicho Centro.

De la misma manera, y sobre los hechos de los cuales se queja la ciudadana quejosa es CIERTO que el área de la ludoteca donde se desarrollan únicamente las convivencias señaladas como supervisadas por la autoridad judicial, se encuentra en la misma explanada del Salón de Usos Múltiples del Parque Hundido, en donde por ser un espacio que beneficia a los vecinos del lugar, se imparten diversas actividades deportivas y culturales, mismas que se presume no afectan las diligencias del Centro de Convivencia Familiar.

Asimismo, hago de su conocimiento que el Centro de Convivencia Familiar funge como autoridad de ejecutora de resoluciones judiciales, esto derivado de un Convenio de Colaboración entre el DIF Guadalajara y el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, autoridad que conoce las instalaciones del centro no habiendo observaciones al respecto.

Por último, tengo bien a informarle que dentro de mis facultades como Titular del Departamento de Protección y Apoyo legal no se encuentra la de ordenar cambios en la infraestructura de las oficinas administrativas.

[...]

5. El 4 de abril de 2017 se recibió el escrito firmado por José Martín Díaz de León de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley e hizo las siguientes manifestaciones:

[...]

El suscrito declaro que tal y como se desprende de la comparecencia de la quejosa, en el inicio del procedimiento que nos ocupa, de su comparecencia en ninguna de sus partes existe señalamiento directo hacia mi persona, o del que se desprenda que el suscrito tengo que ver o estoy involucrado con los hechos de queja.

Esto debido a que mis funciones como servidor público dentro del Sistema DIF Guadalajara, se refiere exclusivamente en el desempeño del trabajo del Departamento de Extra escolar, teniendo bajo mi responsabilidad las funciones de:

CF Coordinador "A" (Extraescolar):

- Coordinar el área y al personal a cargo (trabando en equipo).
- Promover la impartición de talleres y capacitaciones acorde a las necesidades de su entorno social y la demanda del mercado laboral del municipio en los distintos centros de desarrollo comunitario y programas del Sistema.
- Gestionar con otras dependencias proyectos de mejora para las áreas de extraescolar en los centros de desarrollo comunitario.
- Gestionar y promover capacitaciones para población en situación de vulnerabilidad.

- Gestionar cursos de capacitación y actualización para los instructores y maestros del área.
- Gestionar capacitaciones de emprendimiento para el alumnado.
- Realizar los trámites correspondientes a las certificaciones, inscripciones e incorporación de aquellas capacitaciones incorporadas a la Secretaría de Educación Jalisco.
- Organizar en conjunto con las Direcciones e los CDC'S los cursos de verano. Y gestionar la promoción para los mismos, así como para los talleres del ciclo actual.
- Llevar la coordinación de los preescolares de los Centros de Desarrollo Comunitarios, el registro y la evaluación, así como la vinculación con la SEJ.
- Coordinar los trabajos de la educación Continua de las Maestras de Preescolar.
- Coordinar los trabajos de la preparatoria incorporada al COBAEJ.

Es importante mencionar que el desarrollo mis actividades siempre ha sido en el domicilio ubicado en Av. Eulogio Parra No. 2539, Col. Circunvalación Guevara, Guadalajara, Jalisco, desconociendo los motivos por los que se me haya señalado como funcionario involucrado en la queja.

Reitero que se puede advertir del contenido y narración de hechos que motivan la presente queja, que de ninguna de sus partes se desprende, que el suscrito tenga que ver o haya participado de acuerdo a mis funciones, en una posible violación a Derechos Humanos de la que hoy se duele.

Para mayor información cito el marco normativo que rige mi función, siendo el **REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.**

Artículo 77. El Departamento de Habilidades y Profesionalización es el encargado de fomentar y promover los beneficios que aportan las habilidades y profesiones para una actividad económica para el empleo y el auto empleo, que redunde en una mejor calidad de vida y fomentar acciones tendientes al mejoramiento de la convivencia ciudadana y la construcción de mecanismos de participación ciudadana. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Analizar, evaluar e implementar capacitación, dependiendo del entorno de cada Centro de Desarrollo Comunitario, las necesidades de profesionalización de los sujetos focalizados en la comunidad;
- II. El fortalecimiento del tejido comunitario en cada una de las zonas prioritarias del Municipio de Guadalajara;
- III. La promoción de una cultura de paz y atención a las violencias, dentro de cada uno de los Centros de Desarrollo Comunitario, implementando contenidos y cursos para este fin;
- IV. Fomentar la corresponsabilidad por medio de actividades artísticas que incluyan a la iniciativa privada, sociedad civil, y gobierno en pro de beneficios comunes de

asistencia social;

V. Coordinar acciones que fomenten la reinserción social de personas con problemas de desapego familiar y comunitario;

VI. Gestionar convenios de coordinación intrainstitucional para la atención de población vulnerable, en específico en relación con una cultura de paz y prevención a las violencias; y

VII. Las demás actividades que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, programas y proyectos, o le sean delegados por su superior jerárquico.

Artículo 78. El Departamento de Habilidades y Profesionalización se compone de las siguientes jefaturas:

I. Centros de Desarrollo Comunitario, (siendo 27); y

II. Extra Escolar.”

La misma fecha se recibió el oficio SJM/DJCS/DH/255/2017, signado por el director jurídico de lo Consultivo de Guadalajara, mediante el cual remitió diverso DG/DJ/293/2017, signado por el titular del Departamento Jurídico del DIF Guadalajara, en donde informó el número de centros de convivencia que se ubican en el municipio y el personal que labora ahí, el cual tiene relación con el memorándum DH/0176/17 y su anexo, que ya obraba en el expediente. Adjuntó también copia certificada del convenio específico de colaboración que en 2016 firmara el DIF Guadalajara con el CJE.

6. El 8 de mayo de 2017 se dictó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibieran la notificación de este acuerdo, aportaran los medios de convicción que consideren necesarios para acreditar sus dichos.

7. Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2017, en donde personal jurídico de esta Comisión acudió al Centro de Convivencia Familiar del Sistema DIF Guadalajara, en el que se registró lo siguiente:

Me entrevistó con el licenciado Víctor Hugo Escalante Juárez a quien le informamos que el motivo de la visita es para llevar a cabo una inspección ocular de las instalaciones que son utilizadas para que se desarrollen las visitas autorizadas por la autoridad jurisdiccional, al respecto indica que las instalaciones que se encuentran en dicho parque son varias (procuraduría del niño, niña y adolescente, víctimas de violencia intrafamiliar y departamento de apoyo legal) y que éstas funcionan como un núcleo de oficinas jurídico-administrativas, siendo la responsable la licenciada Alejandra Salas. Ahora bien, en cuanto al Centro de Convivencia se cuenta con

personal multidisciplinario adscrito a ella, como lo son dos abogados, dos psicólogos, una educadora, dos trabajadores sociales y prestadores de servicio social, los cuales están al pendiente de las mismas, el horario que se maneja para las convivencias es de miércoles a viernes de 11:30 a 18:30 horas, mientras que los sábados y domingos el horario es de 9:20 a 16:30 horas, cabe señalar que los lunes y martes son días en los que los nuevos usuarios de convivencias (progenitores) acuden a un curso de inducción en donde se les explica el motivo e importancia de las convivencias y se les explica cómo se llevan a cabo las mismas y las normas y el reglamento que se deben cumplir, dicho curso de lleva a cabo dentro del horario de 11:30 a 18:30 horas. Informó el entrevistado que en dichas instalaciones cuentan con seguridad pública, la cual maneja un horario de 7:00 a 19:00 horas de lunes a domingo. En cuanto a las convivencias, explicó que se llevan a cabo tres tipos de convivencias, a saber: 1. Convivencia supervisada, la cual se puede llevar a cabo en las instalaciones del Salón de Usos Múltiples, en donde se encuentran las instalaciones de la Ludoteca o en las instalaciones del parque donde se cuenta con juegos infantiles, asadores y bancas. En esta visita personal de los Centros se encuentran al pendiente de las mismas, manteniendo una distancia considerable ya que deben realizar un reporte. 2. Convivencia asistida, este tipo de visita requiere de un acompañamiento en todo momento del menor, ya que regularmente derivan de asuntos de violencia intrafamiliar. 3. Entrega-recepción, este tipo de visita normalmente se lleva a cabo los fines de semana, y es cuando se utiliza el Centro de Convivencia para que la persona que ostenta la custodia de los menores de edad los lleve y entregue en presencia de personal de dicho centro a la otra persona que se haya autorizado en el juicio, y normalmente los menores se van uno o dos días –depende de lo establecido por el juez- y son regresados nuevamente a la persona que tiene su custodia en las instalaciones del Centro de Convivencia. Respecto a las instalaciones de la Ludoteca, doy fe de tenerla a la vista y de ser un salón de aproximadamente cinco metros de largo por tres de ancho, con espejo en una de sus paredes, dos puertas y un par de ventanas que dan al interior del salón, se tiene un ventilador grande, una televisión, películas, juegos didácticos, libros, un frigo bar, un microondas, tres sillones, ocho sillas infantiles, tres mesas infantiles y un cambiador de pañales –los sanitarios se comparten con los usuarios del Salón de Usos múltiples-. Respecto a la ludoteca le cuestiono al entrevistado, si la misma es susceptible de compartir momentos con personal que acude a las diversas clases que otorga personal del DIF Guadalajara, al respecto indica que efectivamente dichas actividades (se imparten clases de manualidades, de aerobics y danza tanto por la mañana como por la tarde) son autorizadas por el Jefe de actividades extra escolares y que las mismas siempre se han llevado a cabo en el Salón de Usos Múltiples, ya que el Convenio con el Consejo de la Judicatura del Estado es de hace apenas unos años –aproximadamente 2013- por lo que vecinos de la zona son los que desde hace años disfrutan también de las actividades e instalaciones que les brinda el DIF, anteriormente se llevaban a cabo las convivencias en las instalaciones del DIF que se ubica en el Centro de la Amistad, pero desde el 2016 se cambiaron para el Parque Hundido, aclaró que el horario y sus

modificaciones dependen únicamente del juez, ya que es esta la autoridad que señala el día y las horas que deben llevarse a cabo las convivencias entre progenitores y menores de edad, no obstante indicó que durante las mismas, se puede hacer uso de las instalaciones del parque (juegos, asadores, bancas etcétera) que incluso se han autorizado fiestas o reuniones ya que se cuenta con el mobiliario para que los usuarios de los Centros de Convivencia puedan llevar a cabo reuniones, hizo énfasis en que los días y horas de las Convivencias son establecidas por el juez familiar, por lo que cualquier modificación debe ser peticionada, analizada y propuesta por la autoridad jurisdiccional, que ha habido casos en los que los usuarios quieren cambiar sus horarios o días y se molestan porque no se les da esa opción, sin embargo siempre se les informa que esas inquietudes deben ser solicitadas ante el juez que lleva su caso. Finalmente se le cuestiona si dicho Centro es el único con el que cuenta la zona metropolitana, al respecto indica que efectivamente es el único con el que cuenta el Estado, ya que viene gente de varios municipios y aun hasta de otros Estados vecinos (Ciudad de México, Morelos, Aguascalientes entre otros) ya que los menos de edad se encuentran radicando en Jalisco, y deben venir aquí para llevar a cabo las convivencias que señala la autoridad jurisdiccional, por lo que evidentemente la demanda es muy alta, pero tratan de darle salida a todos los asuntos, pero que con las instalaciones del parque se llevan a cabo muy bien las convivencias...

8. Acta de comparecencia del 23 de mayo de 2017, en donde se asentó que acudió a este organismo defensor de los derechos humanos la quejosa, quien realizó las siguientes manifestaciones:

Que el motivo de su presencia es para dar seguimiento a la llamada telefónica que sostuvimos hace unos minutos, por lo que acude a entregar como pruebas, cuatro videos tomados el mismo día, relativos a las convivencias que lleva a cabo los miércoles dentro del horario 15:30 a 18:30 horas, en donde se puede advertir el exceso del volumen que se utiliza para las clases que se llevan a cabo en el interior del Salón de Usos Múltiples del Centro Comunitario. Aclara que la finalidad de su inconformidad versa directamente en las instalaciones que ocupa Centro de Convivencia y las carencias con las que cuenta el mismo, ya que se desconoce el motivo por el cual fueron reubicados en el Parque Hundido en donde al parecer desde hace años los colonos hacen uso de las instalaciones y se otorgan por parte del DIF Guadalajara diversas clases, lo cual aclara que no es su intención perjudicar a ningún servidor público, pero sí que se hagan responsables de sus acciones u omisiones, lo que busca es que las instalaciones sean adecuadas para que se lleven a cabo las convivencias ya que si bien es cierto se pueden hacer uso de las instalaciones del parque hundido (en donde cabe señalar que se cuenta con dos ingresos y un solo un elemento de seguridad pública que atiende el parque, pero que no limita el acceso de persona alguna al mismo, situación que no debe pasar desapercibida para esta Comisión, ya que la seguridad de los menores que ahí acuden debe ser resguardada

en todo momento, por lo que al seguir siendo el Parque Hundido un lugar público se ha prestado para que dentro del mismo se realicen actos que no deben presenciar los menores de edad que ahí acuden – drogadicción, perros agresivos etcétera–. También menciona que resulta ilógico que sea sólo un Centro de Convivencia para todo el Estado de Jalisco, es decir para los doce juzgados que derivan cientos de convivencias que se autorizan por parte de los jueces, en el entendido de que en un solo día se pueden llevar a cabo hasta siete convivencias, compartiendo en ocasiones hasta cuatro familias el espacio que ocupa la Ludoteca, haciendo énfasis que no todas las convivencias suelen ser cordiales, ya que ha habido ocasiones en las que se originan problemáticas en los otros vínculos familiares, que sus hijos no deben ni tienen porqué presenciar, vulnerando nuevamente la integridad psicológica de los menores de edad, hijos de la parte quejosa, situación que no debería ser así, ya que una de las finalidades de DIF es cuidar y resguardar la integridad de los menores de edad, más aun cuando se desarrollan las Convivencias en las instalaciones que la misma autoridad propone, en donde ha quedado evidenciado que lejos de protegerlos los expone a situaciones ajenas, violentando sus propios derechos. Queda evidente que las instalaciones del Centro de Convivencia no son las adecuadas, y que tanto el Consejo de la Judicatura del Estado (CJE) como el DIF Guadalajara mediante el convenio de colaboración han sido omisos en atender la problemática con un adecuado enfoque de atención al principio superior de los menores de edad. Cabe destacar que la ludoteca del Centro de Convivencia, resulta insuficiente ya que cuando se encuentra el clima muy soleado -como en este tiempo que las temperaturas ascienden aproximadamente a 35 grados- y cuando es temporada de lluvia, evidentemente todas las familias que acuden a llevar a cabo las convivencias deben resguardarse, situación que únicamente pueden hacer en las instalaciones de la Ludoteca, ya que el Salón de Usos Múltiples es utilizado de 16:00 a 19:00 horas (con clases jazz, zumba y karate) y no es posible compartirlo, aunado a que las convivencias que se llevan a cabo con adolescentes son muy diferentes a las que se llevan a cabo con niños, muchas veces por el horario y la edad, los menores adolescentes (que en el caso de la quejosa aplica directamente ya que los hijos cuentan con las siguientes edades (...)) lo único que quieren es descansar, estar acostados o realizar otro tipo de actividades que no se pueden llevar a cabo en el Centro de Convivencia (los juegos tanto del jardín como de la ludoteca son pensados en niños de edades pequeñas, no para adolescentes), situación que de nueva cuenta deja en evidencia que las instalaciones del Centro de Convivencia no fueron pensadas, ni son aptas para atender a las diversas familias que ahí acuden y hasta la fecha no existe alguna intensión para mejorarlas y/o adecuarlas para las distintas necesidades que la población exige. Por lo anterior solicitó ampliar mi queja en contra de Víctor Hugo Escalante Juárez ya que él ha tenido conocimiento de la problemática que se presenta y no ha realizado acciones para buscar alguna solución, ya que su superior la licenciada Alejandra Salas (quien se encuentra señalada en la presente queja como autoridad presunta responsable) también conoce de la problemática y ninguno de los dos abogados ha propuesto solución alguna, en el entendido de que si bien es cierto son los superiores jerárquicos de estos servidores públicos, quienes deben tomar las

decisiones, los mismos no pueden ser omisos en la responsabilidad que guardan en estos hechos. Aclara que la finalidad de esta queja es, primeramente para poder llevar a cabo una sana y buena convivencia con sus hijos en el único centro que tanto el CJE como el DIF Guadalajara proponen, situación que claramente será favorecedora no solo para ella y sus hijos sino para todos los usuarios de dicho Centro, en donde se pueda acudir y hacer uso de las instalaciones sin el ruido y la incomodidad que representa no contar con adecuadas instalaciones, por lo que solicita se analice la posibilidad de que o se reubique el Centro de Convivencia o se reubiquen las clases que se otorgan en el Salón de Usos Múltiples. Informa que el día de ayer lunes 22 de mayo del presente año, recibió la llamada telefónica del licenciado José Prado, supervisor de planeación del DIF Guadalajara, quien quedó formalmente acudir el día de mañana miércoles 24 del presente mes y año dentro del horario vespertino en donde se lleva a cabo la convivencia de la quejosa y se desarrollan las clases de jazz, zumba y karate, para presenciar la problemática del ruido que representan. Finalmente informa que el día viernes 19 de mayo del presente año buscó vía telefónica (38485005) cita con el director del DIF Guadalajara, José Miguel Santos Zepeda, en donde fue atendido por la asistente Nayeli Aldrete, quien le indicó que no se encontraba dicho servidor público, pero le tomó sus datos y teléfono personal para regresarle la llamada, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta, cabe señalar que el motivo de la cita es para comentar el tema de la queja y para saber si tenía ya conocimiento de la misma, ya que resulta necesaria su intervención.

9. Acta circunstanciada de inspección ocular que personal jurídico de la Comisión realizó, al CD que presentó la quejosa, y de donde se desprenden las siguientes cuatro videograbaciones:

- El primer video tiene una duración de cincuenta segundos y se aprecian varios padres y madres de familia intentando ver la televisión en el interior de la ludoteca, donde se alcanza a escuchar claramente y a un sonido alto la música que se utiliza en la clase de “zumba” que se estaba llevando a cabo en ese mismo momento en el salón de usos múltiples.

Se aprecia que no es basto el mobiliario con el que cuenta la ludoteca y las sillas de niñas y niñas tienen que ser utilizadas por los adultos, quienes evidentemente no caben en la misma.

- En el segundo video que tiene una duración de 2 minutos y 38 segundos, se advierte como el volumen de la clase se “zumba” es muy alto y dificulta la sana convivencia de los usuarios del Centro de Convivencia, la quejosa ingresa y sale del salón de usos múltiples en varias ocasiones, en donde se puede apreciar la dificultad que representa esta situación para los usuarios. Señala la quejosa que se ha pedido en

múltiples ocasiones a los maestros de las clases bajen el volumen, pero éstos no les hacen caso).

Señala la quejosa que, aun cerrada la puerta de la ludoteca, se aprecia un alto volumen que molesta a los niños que tienen que acudir ahí para poder convivir con sus padres.

- En el tercer video que tiene una duración de 2 minutos y 38 segundos, la maestra de las clases de “zumba” y las alumnas se percatan de la grabación y bajan un poco el volumen, no obstante, continúa siendo muy alto y molesto para los usuarios.

Se advierten imágenes del exterior del salón de usos múltiples, y del Parque Hundido, el cual es un centro recreativo público que pone en riesgo a los usuarios del Centro de Convivencia, señala la quejosa el calor que hace durante muchos meses, y que de igual forma imposibilita que los niños quieran jugar en el exterior, o más aún que los adolescentes quieran estar afuera.

-El cuarto video tienen una duración de 1 minuto y 13 segundos, se aprecian al menos cuatro progenitores compartiendo la ludoteca con varios menores de edad, los cuales hacen uso de las sillas infantiles a falta de mobiliarios para adulto, se advierte el sonido alto de la música de la clase de “zumba” y como tienen que compartir el salón de usos múltiples con la gente que hace uso de las clases extra curriculares que ahí se llevan a cabo.

10. El 25 de mayo de 2017, a petición de la parte quejosa se acordó la ampliación de la queja en contra del licenciado Víctor Hugo Escalante Juárez, adscrito al Centro de Convivencia DIF Guadalajara, por lo que se le requirió que rindiera un informe de ley y se le informó que dentro de su respuesta remitiera las documentales que considerara necesarias para acreditar su dicho.

En esa misma fecha se requirió el auxilio y colaboración de los siguientes servidores públicos para que remitieran lo que se transcribe:

Al director general del Sistema DIF

- Rindiera un informe en el que señalara si tenía conocimiento de los hechos materia de la presente queja, y en caso de ser positiva su respuesta, remitiera las documentales que considere necesarias para acreditar su dicho.
- Informara si fue prorrogado el convenio específico de colaboración que

se celebró en septiembre de 2015 entre el DIF Guadalajara y el Consejo de la Judicatura Estatal (en el entendido de que tenía una vigencia de 18 meses) y en caso de ser positiva su respuesta, indicara en qué fecha, qué vigencia tenía y remitiera copia certificada de las documentales que acrediten su dicho.

- Remitiera copia certificada del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Guadalajara.

Al licenciado Joel Castillo Castellanos, titular del Departamento Jurídico del Sistema DIF Guadalajara:

- Informara los motivos que originaron que el Centro de Convivencia Familiar fuera instalado en el parque Hundido ubicado en la avenida de la Cruz N. 2003, en la colonia San Vicente, y los motivos que fueron tomados en cuenta para que el Centro de la Amistad, ubicado en avenida Eulogio Parra N. 2539, dejara de brindar esos servicios.
- Informara cuantas unidades o centros de atención son los que integran los inmuebles del DIF Guadalajara, así como su ubicación.
- Informara si las instalaciones del parque Hundido, ubicado en la avenida de la Cruz N. 2003, en la colonia San Vicente, se encuentran otorgadas en comodato a alguna persona, asociación vecinal, etcétera, y en caso de ser positiva su respuesta informara el nombre del comodatario y remitiera copia certificada del convenio que se haya llevado a cabo.
- Informara el nombre y nombramiento de la persona o personas que sirven de enlace entre el Centro de Convivencia Familiar y el Consejo de la Judicatura del Estado.
- Informara si fue prorrogado el convenio que se celebró en septiembre de 2015 entre el DIF Guadalajara y el Consejo de la Judicatura Estatal (en el entendido de que tenía una vigencia de 18 meses).

A la licenciada Alejandra Salas Niño, titular del departamento de Protección y Apoyo Legal del DIF Guadalajara:

- Informara cuantos convenios de convivencia familiar son los que actualmente autoridades jurisdiccionales han derivado al único centro de convivencia habilitado (parque Hundido ubicado en la avenida de la Cruz

N. 2003, en la colonia San Vicente).

- Remitiera copia certificada del expediente administrativo que se encuentra bajo su resguardo, a nombre de la quejosa, y sus tres hijos menores de edad.
- Informara el calendario y los horarios que se tienen establecidos para las convivencias (convivencias supervisadas y convivencias asistidas), en el entendido que las mismas son analizadas y ordenadas por la autoridad jurisdiccional; no obstante, la finalidad de esta información es para conocer cuántas familias conviven diariamente en el único Centro de Convivencia que el DIF Guadalajara tiene habilitado.
- Informara cuántos usuarios se encuentran bajo la modalidad de “entrega-recepción”.
- Remitiera copia certificada del Reglamento Interno del Centro de Convivencia.
- Informara el número de prestadores de servicio social con los que cuenta el Centro de Convivencia.
- Informara en qué consiste el curso de inducción que se les otorga a los nuevos usuarios sobre el manejo del centro y los servicios que presta el DIF Guadalajara.
- Informara si se lleva un registro de las personas que ingresan a las instalaciones del parque Hundido, o si cualquier persona puede ingresar al mismo.

Al licenciado José Martín Díaz de León de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara:

- Informara y proporcionara copia certificada del horario establecido para las actividades (cursos, talleres, capacitaciones, etcétera) que se realizan en el Salón de Usos Múltiples del Parque Hundido, ubicado en la avenida de la Cruz N. 2003 en la colonia San Vicente, puntualizando desde hace cuánto tiempo se llevan a cabo dichas actividades, la cantidad de personas que acuden y si se recibe alguna cuota de recuperación de las mismas.
- Informara desde qué anualidad se encuentra personal del DIF Guadalajara a cargo de las actividades que se realizan en el Salón de Usos Múltiples del Parque Hundido.

11. El 13 de junio de 2017 se recibió el oficio DG/DJ/523/2017, suscrito por el director general del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual proporcionó veinte copias certificadas del convenio específico de colaboración que se llevó a cabo entre el DIF Guadalajara y el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, y 43 copias simples relativas al Reglamento Interno del DIF Guadalajara.

En esa misma fecha se recibió el oficio DG/DJ/533/2017 signado por el titular del Departamento Jurídico del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual remitió el informe que en vía de memorándum EE/066/2017 rindió José Martín Díaz de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara, informando lo siguiente: “las clases que se imparten en el Salón de Usos Múltiples que se ubica en el interior del Parque Hundido, se encuentran desde 2009 bajo el convenio de pago de uso de espacio y cobran una cuota al alumbrado, siendo estas, cuatro actividades, a saber: Karate (con 40 alumnos), Cardio-ritmo (con 12 alumnos), Ritmos latinos (con 22 alumnos) y Jazz (con 19 alumnos)”.

Se recibió también el oficio DG/DJ/524/2017 signado por el titular del Departamento Jurídico del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual informa lo siguiente:

1.- Sobre los motivos que originaron que el Centro de convivencia Familiar fuera instalado en el Parque Hundido, ubicado en avenida de la Cruz n. 2003 en la colonia San Vicente, y los motivos que fueron tomados en cuenta para que el Centro de la Amistad ubicado en Eulogio Parra n. 2539, dejara de brindar esos servicios.

A lo que le informo que el suscrito desconozco las razones y motivos que originaron los movimientos descritos en el párrafo anterior.

Pero el propio convenio de colaboración, suscrito por el Consejo de la Judicatura, se desprende de la cláusula tercera los motivos y razones por los que se designó un área dentro del inmueble ubicado en el Parque Hundido, ubicado en la av. De la Cruz n. 2003 en la colonia San Vicente en el municipio de Guadalajara, tal y como se puede advertir de su simple lectura. *Convenio que se encuentra agregado en autos de la presente queja.*

2. Se me tenga acompañado listado de los Centro de Atención de los inmuebles y su ubicación que forma parte del Sistema DIF Guadalajara. Se acompaña anexo.

3. Le informo que las instalaciones del Parque Hundido ubicado San Vicente en el municipio de Guadalajara, es propiedad del Sistema DIF Guadalajara y no se ha otorgado en comodato a personas, ni asociación alguna.

4. Le indico que no se tiene nombradas personas por parte del Sistema DIF Guadalajara que sirvan de enlace entre el Centro de Convivencia Familiar y el Consejo de la Judicatura del Estado.

En relación a este punto, que la figura de enlace está contemplada en la cláusula cuarta en la fracción III, del Convenio de Colaboración multicitado, como uno de los compromisos asumidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, en designar una o más personas enlace con el Centro, sin que el Sistema DIF o su Centro de Convivencias tengan esa obligación

No pasa desapercibido, la circunstancia de que el Centro de convivencia se encuentra adscrito al Departamento de Protección y Apoyo Legal de este organismo y por tanto la no existencia de un enlace específico con el Consejo de la Judicatura en el marco del citado convenio, no limita la comunicación oficial que los Tribunales tengan que informar para efectos de conciencias, en términos de lo previsto en el artículo 575 del Código Civil del Estado de Jalisco, como acontece en cualquier otro escenario en el que una determinación judicial deba hacerse del conocimiento de instancias que sean requeridas por estos.

En lo que respecta al Convenio Específico de Colaboración celebrado entre el Sistema DIF Guadalajara y el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, hago la aclaración que la fecha correcta de la celebración del mismo, es el pasado 8 de febrero de 2016 y no como se ha señalado que fue celebrado en el mes de septiembre del año 2015. *Convenio que se encuentra agregado en autos de la presente queja.*

Atendiendo a que la fecha de su firma fue el 8 de febrero de 2016, por un plazo de 18 dieciocho meses, tal y como fue pactado en la cláusula decima novena, el mismo aún se encuentra vigente, ya que no ha transcurrido el plazo que le da vida. Razón por la que el Convenio no ha sido prorrogado.

Se me tenga manifestando, que en relación a lo que menciona la quejosa en su ampliación de queja en cuanto a que le resulta ilógico que sea solo un Centro de Convivencia para todo el Estado de Jalisco, es oportuno mencionar que el Sistema DIF Guadalajara, órgano descentralizado de la administración pública municipal de Guadalajara y no del Gobierno del Estado, no es el único organismo que tienen o pudiera tener Centro de Convivencias asistidas o supervisadas, ordenadas por las autoridades jurisdiccionales, pudiendo en su caso si así lo considera la quejosa, solicitar al juzgado su cambio de Sede, entre los otros centros que tenga registrados el Consejo

de la Judicatura del Estado; tal y como lo establece la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, que reza:

Artículo 25. El Sistema Estatal DIF, los Sistemas Municipales DIF y demás autoridades organizarán la convivencia asistida o supervisada ordenada por autoridad jurisdiccional, para lo cual emitirá los protocolos de atención que ofrezcan condiciones profesionales, dignas y seguras para garantizar el ejercicio de los vínculos afectivos de la relación paterna filial; podrán suscribir convenios con el Sistema Municipal DIF

Robustece lo anterior lo establecido en el Código Civil para el Estado de Jalisco, en su ordinario 575 que faculta a los jueces en el Estado, para decretar en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de convivencia de las personas menores de edad, ordenando medidas de protección, entre las que esta conceder al padre o la madre visitas y convivencia asistida o supervisada por institución pública; nótese que no se hace referencia en específico al Sistema DIF Guadalajara, ni veda la posibilidad de que el propio órgano judicial lo atienda, toda vez que no es el único organismo público que pueda asistir o supervisar convivencias familiares, por lo que en su oportunidad, la autoridad judicial y en respeto al contenido del principio constitucional, de velar por el interés superior de la niñez, podría optar por alguna alternativa distinta, para convivencia.

Remitió copia simple de la ubicación de los veintisiete Centros de Desarrollo Comunitario, así como de los trece Centros de Desarrollo Infantil y del Centro de Nutrición Infantil y del de Educación Especial 18 de Marzo.

En esa misma fecha se recibió el oficio DG/DJ/530/2017, signado por el director del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual remitió los informes solicitados a Alejandra Salas Niño, titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal del Sistema DIF Guadalajara, y de Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia Familiar, los cuales se describen a continuación:

a) MEMORANDUM DPAL/N.064/2017, firmado por Alejandra Salas Niño:

1. Informe cuantos convenios de convivencia familiar son los que actualmente autoridades jurisdiccionales han derivado al único centro de convivencia habilitado.

Desde el año 2013 año en que fue creado el Centro de Convivencia Familiar, han sido derivados por la autoridad judicial 386 oficios que generan convivencias entre padres e hijos en diferentes modalidades.

2. Remita copia certificada del expediente administrativo que se encuentra bajo su resguardo a nombre de la quejosa, y sus tres hijos menores de edad.

Se anexa al presente escrito copia certificada del expediente de la quejosa.

3. Informe el calendario y/o horarios que tienen establecidos para las convivencias (supervisadas o asistidas) en el entendido de que las mismas son analizadas y ordenadas por la autoridad jurisdiccional, no obstante, la finalidad de esta información es para conocer cuantas familias conviven diariamente en el único centro de convivencia que el DIF Guadalajara tiene habilitado.

El Centro de convivencia Familiar, está abierto de lunes a domingo en los siguientes horarios:

Lunes y martes	De 11 a 19 horas	Curso de inducción
Miércoles, jueves y viernes	De 11 a 19 horas	Convivencias y entrega-recepción
Sábado y domingo	De 11 a 17 horas	Convivencias y entrega-recepción

Calendario:

Miércoles: 31 convivencias, de las cuales son 29 convivencias supervisadas y dos entrega-recepción, todas se desarrollan de 15 a 18 horas.

Jueves: 20 convivencias de las cuales 16 son convivencias supervisadas, dos entrega-recepción, una convivencia supervisada de mutuo acuerdo y una no comparecen de mutuo acuerdo, todas se desarrollan de 14:30 a 19 horas.

Viernes: 38 convivencias de las cuales son convivencias supervisadas, siete entrega-recepción, dos convivencias asistidas, todas se desarrollan de 14:30 a 19 horas.

Sábado: 182 convivencias las cuales, no se especifica si son convivencias supervisadas, de entrega-recepción, convivencias asistidas etc., pero si se señala que todas ellas se llevan a cabo en un horario de 10 a 17 horas.

Domingo: 155 convivencias las cuales, no se especifica si son convivencias supervisadas, de entrega-recepción, convivencias asistidas etc., pero si se señala que todas ellas se llevan a cabo en un horario de 10 a 18 horas.

b) MEMORANDUM DPAL/CCF/01/2017, firmado por Víctor Hugo Escalante Juárez:

“[...]

Respecto a la ampliación de la quejosa con fecha 23 veintitrés de mayo del año 2017, en donde me señala como presunta autoridad responsable en las violaciones a los derechos humanos tanto de ella como de sus hijos, me permito dar contestación por orden cronológico de la siguiente manera:

A.- Referente a su queja de fecha 28 de febrero del 2017 es cierto que es usuaria del Centro de Convivencia.

B.- es cierto que se le notifico que desde el mes de febrero se le cambio de sede del Centro de Convivencia.

C.- No es cierto que desde que comenzó a convivir en las instalaciones de avenida de la cruz 2003, se le asignó un área de juego conocida como ludoteca, para que conviviera, ya que la usuaria puede hacer uso de las demás instalaciones del Centro de convivencia, como lo es los jardines, áreas verdes, bancas, mesas para comida y asadores que se encuentran en todo el complejo que comparte Centro de Convivencia y las instalaciones de Parque Hundido, ahora bien la ludoteca es un espacio ideado para uso de niños pequeños en edad preescolar y en ella realicen actividades y juegos con el fin de estimular el desarrollo físico y mental y la solidaridad, como bien dice la quejosa son mesas para niños de preescolar, lugar que por higiene no se puede ingerir, está habilitado con sillones, cambiadores de bebes, juegos de mesa, televisión, tiene dos accesos y cuenta con ventanas que se pueden abrir y cerrar para dar más privacidad al usuario, además de que cuenta con un ventilador de pedestal grande.

D.- Es cierto que durante el horario de convivencia de la quejosa coincide con clases de zumba, mismas que son al lado de la ludoteca, pero la usuaria puede optar libremente como los demás usuarios, en trasladarse a otro espacio más tranquilo dentro de las instalaciones de parque hundido.

E.- Es cierto que en una única ocasión, la quejosa acudió a manifestar su inconformidad referente a las clases de zumba durante su convivencia, situación que se le escuchó atentamente y se le comentó que se está trabajando en ello, lo que es cierto es que en sistema DIF se atienden una diversidad de usuarios, y grupos sociales que al igual que la usuaria tienen derecho a hacer uso de las instalaciones de DIF Parque Hundido, por lo que se ésta trabajando con otras áreas para lograr hacer cambios significativos a todos pero sin vulnerar ningún derecho.

Referente a la ampliación de queja interpuesta por la quejosa el día 23 veintitrés de mayo del presente año, doy contestación de la siguiente manera:

1.- Es falso que su servidor haya sido omiso en informar a mis superiores, o haya sido omiso en portar soluciones al respecto de la problemática que vive el Centro de Convivencia, ya que refiriéndome al punto central de esta queja que es el alto sonido que se presenta única y exclusivamente en el salón de usos múltiples contiguo a la ludoteca del Centro de Convivencia, durante los días lunes a viernes de 5 a 6 de la tarde, sus servidor he tenido constante comunicación con mi jefa la Lic. Alejandra Salas Niño, a la cual le fue planteada la situación del sonido, por lo que el día 12 de agosto del año 2016, la Lic. Alejandra Salas titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal, elaboró el MEMORÁNDOS/DPAL/No.167/2016, en donde les recuerda a los maestros usuarios del salón de usos múltiples de las oficinas administrativas del

Sistema DIF Guadalajara, que el salón de usos múltiples es un área común compartida por los alumnos, personal del DIF Guadalajara, y usuarios, por lo que de la manera más atenta y con la finalidad de mantener la armonía en las actividades que día a día se realizan, SE SOLICITÓ MODERACIÓN EN EL VOLUMEN DE LA MÚSICA, así como el respetar los horarios estipulados para sus clases, entre otras cosas, dicho memo se anexa copia al presente escrito.

2.- Ahora bien, los maestros que imparten clases en el Salón de usos múltiples de Parque Hundido, pertenecen a un área de DIF, sobre la cual no tengo injerencia, pero se ha informado de manera telefónica al responsable de ellos el Lic. Martín Díaz de León, y se está en un proceso de llegar a una solución amigable para todas las partes involucradas sin vulnerar los derechos de todos y cada una de las partes, situación que debe tomar en cuenta esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que como autoridad que es el sistema DIF debemos inculcar el valor de respeto y la tolerancia.

3.- Referente a las carencias con las que cuenta el centro, en ningún momento he sido omiso en dar a conocer a mis superiores ya que constantemente los usuarios presentan quejas ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de las cuales tiene conocimiento el director General del Sistema DIF Guadalajara, e incluso se han tomado medidas como establecer guardia durante los periodos vacacionales y días festivos dentro del centro de convivencia decisiones que han favorecido directamente a muchos usuarios, además de que de manera conjunta el Director General, la Titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal y su servidor el Titular del Centro de Convivencia hemos atendido quejas de usuarios referentes al centro de Convivencia, como la queja 12300/2016-II ventilada ante esta segunda visitadora, donde el director General del Sistema hace manifestaciones y acuerdos respecto a los conflictos que se han dado en el centro de convivencia, se anexa copia de la contestación de la queja antes referida.

[...]

Anexó a su escrito las siguientes documentales:

I. Copia simple del MEMORANDO/DPAL/N. 167/2016 del 12 de agosto de 2016, firmado por la titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal del DIF Guadalajara, en donde se le solicitó a los maestros y usuarios del Salón de Usos Múltiples del parque Hundido, y mantener una armonía en las actividades que se llevan a cabo en dicho centro y en el centro de convivencia. Con ese fin se le solicitó lo siguiente:

-Moderación en el volumen de la música

-Respetar los horarios que tienen estipulados

-Respetar el material y cualquier herramienta de trabajo de sus compañeros que se encuentren dentro del salón. Tomando en cuenta que los mismos se

encuentran inventariados por su propietario.

II. Dos copias simples del oficio DG/CP/CCF/4467/2016, el cual obra dentro del expediente de queja 12300/2016/II instaurado por la inconformidad de un usuario por la aparente insuficiencia del perfil de los trabajadores del centro de convivencia, así como la nula seguridad con la que se contaba.

III. Copia simple del nombramiento que se le otorgó al director general del Sistema DIF Guadalajara.

IV. Tres copias simples de la minuta de la reunión que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2016 entre el director general del DIF Guadalajara, la titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal, el titular del Centro de Convivencia Familiar, el presidente y la vicepresidente de Héroes Invisibles, AC.

12. Mediante acuerdo del 30 de junio de 2017 se le dio vista a la parte quejosa del informe de ley rendido por el titular del Departamento Jurídico del Sistema DIF Guadalajara para que hiciera algún pronunciamiento al respecto y remitiera pruebas que acreditaran su dicho.

13. El 7 de julio de 2017 se solicitó el auxilio y colaboración del secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco (CJE) para que proporcionara la siguiente información:

- La ubicación y el número de centros de convivencia familiar que se tengan habilitados en la totalidad de los municipios que conforman el estado de Jalisco y que cuenten con un “convenio específico de colaboración” con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- La vigencia del actual “convenio específico de colaboración” que se encuentra celebrado con el Ayuntamiento de Guadalajara (en específico con el Sistema DIF Guadalajara) para el apoyo en infraestructura y personal de los centros de convivencia familiar.

14. El 10 de agosto de 2017 se recibió el oficio S.O.27/2017A63P...10386 suscrito por el secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual informó la ubicación de los seis centros de convivencia familiar que se tienen habilitados en el estado de Jalisco, en los siguientes municipios: Guadalajara, Talpa de Allende, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, Chapala, Autlán de Navarro, los cuales cuentan con un “convenio específico de colaboración” vigente con el CJE, aclarando que el celebrado con el Sistema DIF Guadalajara se encontraba en trámite de prorrogarse (ya que venció en agosto de 2017).

15. El 22 de septiembre de 2017 se requirió, mediante acuerdo, al director general del Sistema DIF Guadalajara que remitiera copia certificada del prorrogado convenio específico de colaboración que debió celebrarse en agosto de 2017 con el CJE para el funcionamiento del centro de convivencia que se encuentra en las instalaciones del parque Hundido. Asimismo, se solicitó que remitiera copia certificada del expediente interno C.C/033/2017 de las actuaciones que se hubieran generado a partir del 10 de mayo de 2017.

16. El 17 de octubre de 2017 se acordó solicitar al secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco lo siguiente:

- Se informara el número y fecha de las visitas de inspección o supervisión que personal del CJE había realizado a los centros de convivencia familiar que se tienen habilitados en el estado, en específico al que se encuentra en el municipio de Guadalajara.
- Se informara si existen lineamientos específicos para aprobar las instalaciones que deben de cubrir los centros de convivencia familiar y en caso de ser positiva su respuesta, remitiera dichos lineamientos e informara si los seis centros con los que actualmente tienen “convenio de colaboración” los cumplían.
- Se informara el nombre del funcionario del CJE que aprobó las instalaciones que la vigencia del centro de convivencia familiar ubicado en el municipio de Guadalajara.

17. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2017, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, bajo los siguientes términos:

... hago constar que el día y hora antes señalado me apersoné en las instalaciones que ocupa el Parque Hundido de la colonia San Vicente, ubicado en la avenida de la Cruz número 2003, en donde se encuentra el Centro de Convivencia que el DIF Guadalajara supuestamente habilitó para dar cumplimiento con el Convenio de Colaboración que realizara con el Consejo de la Judicatura del Estado. Siendo las 16:45 horas doy fe de presenciar la clase de Jazz que se lleva a cabo en el interior del salón de usos múltiples, la cual puede advertirse al momento de ingresar al Parque Hundido, esto debido al alto volumen de la música, volumen que incrementa al ingresar a dicho salón, donde doy fe de tener a la vista aproximadamente 16 dieciséis jóvenes tomando la clase. Procedo a sentarme en las sillas que se encuentran en dicho Salón las cuales se presume es para los usuarios del Centro de Convivencia, donde me entrevistó con dos padres de familia, con quienes me presento y les indicó los hechos que se encuentran en investigación en la presente queja, ambos aceptan entrevistarse con la suscrita, siempre y cuando no se deje por asentado sus nombres y sus generales, esto en virtud de que apenas iniciaran sus convivencias con sus hijos, y prefieren mantener el anonimato para evitar alguna represalia, ambos padres indicaron que hacía aproximadamente 25 y 30 minutos que esperaban su turno de entrevista con la trabajadora social, respectivamente, pero que durante todo este tiempo, les ha tocado escuchar el ruido tan estruendoso que genera la clase de Jazz, cabe mencionar que para poder entrevistarme con ellos, resulta necesario elevar la voz, casi gritando, ambos padres se manifestaron preocupados de tener que aguantar el ruido en la convivencias que tengan próximamente. Acto seguido, me entrevistó con personal que labora en el Centro de Convivencia y con personal que se encuentra prestando el servicio social en ese lugar, quienes de manera coincidente expresaron que bajo esa contaminación acústica, es con la que habitualmente tienen que trabajar, ya que de lunes a viernes se imparten talleres de jazz, ritmos latinas o zumba y karate, y que la maestra de jazz y de ritmos latinos son las que han causado molestias a los usuarios del Centro, ya que como se puede advertir, la música está en un sonido muy alto, no deja hablar en un tono moderado, no cuenta con ventilación y el sonido de encapsula, aunado a las vibraciones que esto genera (muros de tablaroca, ventanas y puertas). Acto seguido procedo a entrevistar a dos alumnas de clase de “zumba” quienes manifiestan que desde hace aproximadamente 7 años acuden al salón de usos múltiples a recibir alguna clase y que efectivamente a raíz de que se vino el Centro de Convivencia, es cuando se han suscitado problemas con sus clases, ya que se dividió el salón y les exigen que tengan el volumen muy bajo, porque hay niños conviviendo con sus padres, hacen énfasis en que las clases llegaron “primero” y no les parece justo que tengan que hacer su ejercicio con un volumen tan bajo.

18. El 18 de octubre de 2017 se recibió el oficio DJM/DJCS/DH/917/2017, signado por el director jurídico de lo Consultivo de Guadalajara, mediante el

cual remitió diverso DG/DJ/900/2017, signado por el director general del DIF Guadalajara, en el cual informó que aún no se había suscrito la prórroga del nuevo convenio con el CJE, ya que existían pendientes que el propio CJE se había obligado a cumplir, situación que se le hizo saber a dicha autoridad mediante oficio DG/592/2017, notificado el 17 de julio de 2017 en la oficina del presidente del CJE.

Se allegó también copia simple del memorándum DPAL/CCF/025/2017 firmando por el titular del Centro de Convivencia Familiar del DIF Guadalajara, mediante el cual remitió las constancias que se habían generado en el expediente interno 033/2015 en relación a las convivencias entre la quejosa y sus hijos.

19. El 10 de noviembre de 2017 se solicitó el apoyo del titular de la Quinta Visitaduría de esta Comisión para que informara el total de quejas que habían recibido en contra de personal del centro de convivencia que se alberga en el parque Hundido, dentro del periodo de 2016 a la fecha.

20. El 16 de noviembre de 2017 se recibió el oficio QVG/134/2017 firmado por el encargado del despacho de la Quinta Visitaduría General de esta CEDHJ, mediante el cual informó que en se tiene registro de las siguientes quejas recibidas en contra de personal y del funcionamiento del centro de convivencia ubicado en el parque Hundido, a saber: dos quejas en 2016 (archivo provisional) y cuatro quejas en 2017 (dos de ellas en trámite y dos más en archivo provisional con peticiones).

21. Acta circunstanciada del 16 de noviembre de 2017, elaborada por personal jurídico de esta Comisión, bajo los siguientes términos:

... me apersoné en las instalaciones que ocupa el Parque Hundido de la colonia San Vicente, ubicado en la avenida de la Cruz número 2003, en donde se encuentra el Centro de Convivencia que el DIF Guadalajara, en donde realizó una videograbación rápida de 18 segundos, para acreditar el volumen que maneja la clase de “zumba” o ritmos latinos. Acto seguido doy fe de haber observado cómo salen de la ludoteca una madre de familia y dos menores de edad, motivo por el cual doy por terminado el video y procedo a entrevistarlas y en uso de la voz, la señora me solicita no proporcionar su nombre ni sus datos generales, por así convenir a sus intereses, no obstante, indica que desde hace aproximadamente seis meses acude a dicho Centro a convivir con sus hijas, las cuales tienen 12 y 13 años, sin embargo, cada vez que inician las clases de “zumba”

prefieren retirarse de la ludoteca o en ocasiones hasta terminar con la Convivencia, ya que el ruido que genera la música de la clase es “insoporable”, las menores de edad indican que cuando se quedan en la ludoteca es tan fuerte el ruido que es imposible escuchar la televisión o ver una película, y que en ocasiones les duele la cabeza. Acto seguido procedo a entrevistar al elemento de seguridad que se encuentra ese día en funciones en la puerta principal del Parque Hundido, esto es, por la avenida de la Cruz, a quien le hago saber que el motivo de mi presencia en ese lugar es para realizar una inspección ocular sobre el ruido que genera la música que se utiliza en el salón de usos múltiples y cómo esta ocasiona molestias a los usuarios del Centro de Convivencia, al respecto indica que si ha tenido conocimiento de conflictos que se han suscitado a raíz del ruido de las clases, pero que han intentado mediar la situación, pero el problema persiste. [...]

22. El 30 de noviembre de 2017 se recibió el oficio 627/11/17, firmado por el magistrado presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que desde 2013 se contó con la colaboración del Ayuntamiento de Guadalajara para disponer de un centro de convivencia en la zona metropolitana, el cual cuenta con un reglamento propio y en un inicio realizaba evaluaciones psicológicas que servían como base para la elaboración gratuita de dictámenes periciales con la finalidad de estandarizarlos. De igual forma, indicó que se había diseñado un formato de evaluación para los usuarios con el fin de conocer la situación inicial de la familia.

El magistrado presidente del CJE indicó que con el cambio de administración municipal no sólo se llevó a cabo el traslado de sede del Centro de Convivencia, sino que también se dejó de prestar los servicios relativos a la evaluación psicológica y la formulación de dictámenes periciales, operando únicamente como Centro de Convivencia en las modalidades de convivencia asistidas, supervisada y de entrega-recepción.

Puntualizó que no existe ningún programa o acuerdo de visitas de inspección o supervisión por parte del Consejo de la Judicatura del Estado a ningún Centro de Convivencia, ya que el Poder Judicial Estatal no realiza ninguna aportación material, personal o económica al centro.

Finalmente, informó que no existen lineamientos de aprobación para las instalaciones de los centros de convivencia, y que en el caso del municipio de

Guadalajara no existe un funcionario expresamente autorizado por el CJE para aprobar las instalaciones materia de la presente queja.

Remitió copia simple del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Municipal de Guadalajara, el genograma y el mapa de relaciones familiares y del Proyecto del Sistema de Centros de Convivencia Familiar que acordaron el CJE y el Sistema DIF Guadalajara.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio DG/DJ/306/2017 firmado por el licenciado Joel Castillo Castellanos, titular del Departamento Jurídico del DIF Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley y expresó que desde el inicio de actividades del centro de convivencia se realizó una importante inversión en adecuaciones necesarias para que sus instalaciones fueran las óptimas y llevar a cabo en ellas las convivencias familiares, con base en lo establecido en el convenio específico de colaboración celebrado entre el CJE y el Sistema DIF Guadalajara, así como en el propio Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara (punto 3 de los antecedentes y hechos).

2. Memorándum RH/0176/17 firmado por la titular del Departamento de Desarrollo de Capital Humano del DIF Guadalajara, al cual anexa en copia simple la plantilla del personal que atiende el área del Centro de Convivencia Familiar del DIF Guadalajara, la cual consta de: un abogado, dos psicólogos y dos trabajadores sociales (Punto 3, inciso a, de antecedentes y hechos).

3. Copias certificadas del convenio específico de colaboración celebrado entre el CJE y el DIF Guadalajara, el cual tiene como objetivo regular la estructura y funcionamiento del centro de convivencia familiar con domicilio legal en la zona metropolitana de Guadalajara (punto 3, inciso b, de los antecedentes y hechos).

4. Oficio DPAL/206/2017 firmado por la licenciada Alejandra Salas Niño, titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal del Sistema DIF

Guadalajara, mediante el cual rindió su informe de ley en los términos descritos en el punto 4 de los antecedentes y hechos.

5. Escrito firmado por José Martín Díaz de León de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara y presentado ante Oficialía de Partes de este organismo el 4 de abril de 2017, en el cual rindió su informe de ley en los términos descritos en el punto 5 de los antecedentes y hechos.

6. Acta circunstanciada del 16 de mayo de 2017, elaborada por personal jurídico de esta Comisión que acudió al Centro de Convivencia Familiar del Sistema DIF Guadalajara, en los términos descritos en el punto 7 de los antecedentes y hechos.

7. Acta de comparecencia del 23 de mayo de 2017, en donde se asentó que la quejosa acudió a esta Comisión, para conocer el estado procesal de su queja, anexar videos que prueban su dicho y ampliar su inconformidad, tal y como se asentó en el punto 8 de los antecedentes y hechos.

8. Acta circunstanciada de inspección ocular realizada por personal jurídico de esta Comisión, en la que fueron analizados a detalle los cuatro videos que presentó la quejosa, tal y como se asentó en el punto 9 de los antecedentes y hechos.

9. Copias simples del Reglamento Interno del DIF Guadalajara (punto 11 de los antecedentes y hechos).

10. Memorándum EE/066/2017 firmado por José Martín Díaz de León de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara, quien informó las clases que se imparten en el salón de usos múltiples que se ubica en el interior del parque Hundido: karate (con 40 alumnos), cardio-ritmo (con 12 alumnos), ritmos latinos (con 22 alumnos) y jazz (con 19 alumnos), (punto 11.1 de los antecedentes y hechos).

11. Oficio DG/DJ/524/2017 signado por el titular del Departamento Jurídico del Sistema DIF Guadalajara, mediante el cual remitió el listado de los centros de atención de los inmuebles y su ubicación, que forma parte del sistema DIF

Guadalajara. Aclaró que las instalaciones del parque Hundido son propiedad del DIF Guadalajara y no se ha otorgado en comodato a personas ni asociación alguna, tal y como se señaló en el punto 11.2 de los antecedentes y hechos.

12. Copia simple de la ubicación de los 27 centros de desarrollo comunitario, así como de los trece centros de desarrollo infantil, del centro de Nutrición Infantil y del de Educación Especial 18 de Marzo, todos ellos del Sistema DIF Guadalajara (punto 11.2 de los antecedentes y hechos).

13. Memorándum DPAL/N.064/2017 firmado por Alejandra Salas Niño en el cual informó los 386 expedientes que se llevaban a cabo hasta junio de 2017 en el Centro de Convivencia Familiar del DIF Guadalajara, así como los horarios y las modalidades, tal y como se señaló en el punto 11.3, inciso a, de los antecedentes y hechos.

14. Memorándum DPAL/CCF/01/2017 firmado por Víctor Hugo Escalante Juárez, en el cual informó que la quejosa es usuaria del Centro de Convivencia y que su horario coincide con las clases de zumba que se imparten a un costado de la ludoteca; que no es cierto que se le asignó el área de ludoteca, en virtud de que la misma puede hacer uso de todas las instalaciones del Centro y del parque Hundido, y que ya se tenía registro de su inconformidad, situación por la cual negó el servidor público haber sido omiso, tal y como se señaló en el punto 11.3, inciso b, de los antecedentes y hechos.

15. Memorando/DPAL/N. 167/2016 del 12 de agosto de 2016, signado por la titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal del DIF Guadalajara, en donde se le solicitó a los maestros y usuarios del salón de usos múltiples del parque Hundido que moderaran el volumen del sonido, entre otras cosas, tal y como se señaló en el punto 11.3, inciso b, apartado I, del capítulo de antecedentes y hechos.

16. Oficio S.O.27/2017A63P...10386 suscrito por el secretario general del CJE, mediante el cual informó la ubicación de los seis centros de convivencia familiar que se tienen habilitados en el estado, aclarando que el celebrado con el Sistema DIF Guadalajara se encontraba en trámite de prorrogarse, tal y como se señaló en el punto 14 del capítulo de antecedentes y hechos.

17. Actas circunstanciadas realizadas por personal jurídico de esta Comisión los días 10 de octubre y 16 de noviembre, en las cuales se dio fe de la problemática que se suscita en el salón de usos múltiples del parque Hundido, que funge como centro de convivencia, en los términos descritos en los puntos 16 y 21 del capítulo de antecedentes y hechos.

18. Oficio DG/DJ/900/2017, signado por el director general del DIF Guadalajara, en el cual informó que al 17 de octubre de 2017 no se había suscrito la prórroga del nuevo convenio con el CJE, ya que existían puntos a tratar con respecto al cumplimiento de dicho convenio, en los términos descritos en el punto 18 del capítulo de antecedentes y hechos.

19. Oficio DG/592/2017 del 10 de julio de 2017, mediante el cual el director general del DIF Guadalajara informó al presidente del CJE las cláusulas incumplidas en el anterior convenio específico de colaboración, y solicitó su cumplimiento para poder estar en condiciones de prorrogarlo, en los términos descritos en el punto 18 del capítulo de antecedentes y hechos.

20. Oficio QVG/134/2017 firmado por el encargado del despacho de la Quinta Visitaduría General de esta CEDHJ, mediante el cual informó que durante 2016 y 2017 en dicha área se recibieron seis quejas en contra de personal y del funcionamiento del centro de convivencia ubicado en el parque Hundido, en los términos descritos en el punto 20 del capítulo de antecedentes y hechos.

21. Copia certificada del expediente interno C.C/033/2017 que se maneja en el Centro de Convivencia del Municipio de Guadalajara, a nombre de la quejosa y sus tres hijos menores de edad, documentales reservadas y confidenciales.

22. Oficio 627/11/17 firmado por el magistrado presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en los términos descritos en el punto 22 del capítulo de antecedentes y hechos.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º, 4º, 7º fracciones I, XXV y XXVI, 72, 73, de la Ley de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, 6º y 119 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente 755/2017/II, relacionado con el caso sobre la violación a legalidad y seguridad jurídica y al interés superior de la niñez en agravio de la quejosa y sus tres hijos menores de edad, por parte del personal del Sistema DIF Guadalajara.

En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Coidh), todo esto bajo una normativa internacional, nacional y local que brinde la posibilidad de determinar la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica y la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, todo lo anterior con base en lo siguiente:

El 28 de febrero de 2017, la quejosa presentó queja a su favor y al de sus tres hijos menores de edad, en contra de Joel Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; y de Martín Díaz de León, encargado del Departamento Extraescolar, todos ellos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara (DIF Guadalajara), por considerar que las instalaciones que ocupa el Centro de Convivencia del municipio ubicado en Av. de la Cruz número 2003, en la colonia San Vicente, no son las óptimas y adecuadas para que se desarrollen las convivencias ordenadas por autoridades judiciales entre padres e hijos.

El 25 de mayo del presente año, a petición de la inconforme, se amplió la queja en contra de Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia DIF Guadalajara, por los mismos hechos.

En ese sentido, acorde a los hechos descritos con anterioridad sobre los motivos que originaron la presente queja, la investigación de los mismos giró en torno a los siguientes dos puntos:

- a) Análisis de las condiciones en las que opera el centro de convivencia ubicado en parque Hundido.
- b) Observaciones al convenio específico de colaboración que celebró el Consejo de la Judicatura del Estado y el DIF Guadalajara.

Respecto al primero de los puntos señalados debemos mencionar que el DIF Guadalajara presta sus instalaciones y proporciona personal para el funcionamiento del centro de convivencia,¹ el cual funge como autoridad ejecutora de resoluciones judiciales, esto de conformidad con lo establecido en los convenios específicos de colaboración que ha celebrado con el Consejo de la Judicatura del Estado (CJE), llevándose a cabo el último de ellos el 8 de febrero de 2017 (con una duración de 18 meses),² y del cual se harán señalamientos más adelante.

Debe mencionarse que es la autoridad judicial quien ordena y define la forma de llevar a cabo las convivencias entre padres e hijos involucrados en los juicios (pudiendo ser convivencia asistida, supervisada o de entrega-recepción).³

Las convivencias se llevaron a cabo de 2013 a enero de 2016, en las instalaciones que ocupa el Centro de la Amistad, en donde al parecer no hubo queja alguna, ya que se trataban de instalaciones amplias y grandes áreas verdes; no obstante, en febrero de 2016 se les notificó a los usuarios que las instalaciones del conocido parque Hundido, ubicado en Av. de la Cruz número 2003, serían la nueva sede de dicho Centro de Convivencia Municipal.

¹ Adscrito al Departamento de Protección y Apoyo Legal del DIF Guadalajara

² Cláusula decima novena del convenio específico de colaboración

³ La temporalidad de las visitas se limita a la conclusión del procedimiento judicial, ya sea por sentencia ejecutoriada o por convenio judicial, o bien habiendo transcurrido dos años de duración, plazo que se computará a partir de la recepción de la orden y solicitud de servicio por parte de la autoridad ordenadora, cláusula séptima del convenio específico de colaboración.

Ahora bien, el parque Hundido desde 2009 goza de la autorización por parte del Departamento Extraescolar del DIF Guadalajara para que se lleven a cabo en el salón de usos múltiples clases de jazz, zumba y karate, siendo las primeras dos actividades las que de manera regular utilizan música a un nivel muy alto, y con un horario de lunes a viernes de 8 a 9 y de 16 a 20 horas. Esta situación se confronta con las familias que, obligadas por una autoridad judicial, acuden al parque a llevar a cabo una visita de convivencia con sus hijos menores de edad, ya que el salón de usos múltiples al parecer fue dividido y ahora comparte el área con una pequeña ludoteca⁴ que se instaló para el centro, así como las oficinas de trabajo social y de psicología, donde labora personal del centro de convivencia y que se encuentran al pendiente de las crisis que se puedan presentar con los menores de edad durante las visitas.

Cabe hacer mención que si bien el centro de convivencia abarca la totalidad del parque Hundido, éste no cuenta con la seguridad que se requiere, ya que de las dos puertas de ingreso, sólo una cuenta en ocasiones con un elemento de seguridad pública, no se tiene un registro de personas que entran al parque, pues continúa siendo un área verde pública y de acceso libre, situación que evidentemente pone en peligro a los menores de edad que se encuentran en dichas instalaciones para cumplir las órdenes de una autoridad judicial y convivir con sus progenitores, esto a pesar de que la CEDHJ ya se ha pronunciado en al menos un par de ocasiones al respecto.⁵

No pasa desapercibido para esta defensoría de derechos humanos que en las instalaciones del parque Hundido se encuentra también la Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una Unidad de Atención a la Violencia Intrafamiliar, área de Servicios Jurídicos Asistenciales, área administrativa y el salón de usos múltiples.

En el caso que nos ocupa, la quejosa se encuentra con la necesidad de hacer uso de este centro de convivencia, en virtud de que está llevando el trámite de su divorcio, por lo que sus tres hijos, de 16, 14 y 8 años de edad, están bajo la custodia del padre, situación que la obligó a que en junio de 2014 comenzara a

⁴ Centro de recreo donde se guardan juegos y juguetes para su uso y préstamo, Diccionario Usual, Real Academia Española, en línea <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=ludoteca> consultado el 6 de noviembre de 2017.

⁵ Véase resoluciones de las quejas 5417/17/V y 999/17/V emitidas por la Quinta Visitaduría de la CEDHJ.

hacer uso del centro de convivencia, tanto en su anterior ubicación como en la actual.

Una vez ubicado el centro en el parque Hundido, la quejosa se percató de que las instalaciones carecen de la infraestructura adecuada para las convivencias, ya que la ludoteca es un espacio pequeño de aproximadamente cuatro metros de frente por tres metros de ancho, no tiene ventilación adecuada (sólo de un ventilador grande que hace demasiado ruido), no hay mesas adecuadas para poder comer, en virtud de que son mesas para niños de preescolar, hay hasta ocho familias de manera incómoda en la ludoteca, aunado a mucho ruido, ya que hay clases de baile y utilizan la música a muy alto volumen; no obstante, en varias ocasiones se le ha pedido a los instructores que bajen el volumen, sin lograr una respuesta positiva, situación que vulneraba no sólo los derechos humanos de los padres que tienen que acudir ahí para poder convivir con sus hijos, sino también el interés superior de los menores de edad, quienes han llegado a manifestar dolores de cabeza por el insoportable ruido del salón de usos múltiples.

El dicho de la quejosa fue corroborado por personal jurídico de esta Comisión, pues acudió a las instalaciones que ocupa el salón de usos múltiples los días 10 y 26 de octubre de 2017 y se dio fe de que el nivel tan alto que utilizan las clases de jazz y de zumba impiden la comunicación entre las personas que se encuentran en la ludoteca, aunado al dicho de personal que ahí labora y de personal de servicio social, con quienes prácticamente se tuvo que llevar una conversación a gritos. Se acreditó que el calor que hace en el área de ludoteca resulta sofocante, más aun cuando, según los propios padres de familia que se encontraban ahí, dicho espacio es el preferido por los menores de edad, esto en virtud de que el tiempo de convivencia suele ser de dos o más horas y los adolescentes no quieren pasar ese tiempo en los juegos infantiles que se ubican en el parque, motivo por el cual suele haber al menos 10 personas o más conviviendo en el interior de la ludoteca.

Esta Comisión advierte que las instalaciones del parque Hundido (jardines, áreas verdes, mesas y asadores, salón de usos múltiples) evidentemente continúan siendo áreas de recreación municipal, aun a pesar de lo dicho por Joel Castillo Castellanos, titular del Departamento Jurídico del DIF Guadalajara, quien argumentó en su informe de ley que la dependencia había destinado una

importante inversión para realizar adecuaciones a las instalaciones del parque a efecto de que éste quedara óptimo y adecuado para llevarse a cabo las convivencias familiares ordenadas por las autoridades jurisdiccionales (evidencia 1).

Cabe resaltar que el titular del Departamento Jurídico del DIF Guadalajara indicó que era la primera inconformidad que recibían por las instalaciones del centro de convivencia y que la quejosa se encontraba “en todo su derecho de solicitar el cambio de sede de la convivencia que ordenó la autoridad jurisdiccional” (evidencia 1).

Esta Comisión cuenta con documentales que acreditan que ha habido más usuarios inconformes, tal y como lo señala Víctor Hugo Escalante, titular del centro de convivencia en su informe de ley, en donde reconoce que ha hecho del conocimiento de sus superiores las constantes quejas sobre la infraestructura y funcionamiento del centro, las cuales también han llegado a conocerse en esta defensoría de derechos humanos, a saber: 12300/16/II, 798/16/V, 910/17/V, 990/17/V, 5045/17/V, 5417/17/V y 7261/17/II (evidencia 19).

Dentro de las actuaciones que obran en el expediente de queja se advierte que desde mediados de 2016 se presentó la problemática del volumen utilizado en las clases que se imparten en el salón de usos múltiples, lo cual era de conocimiento tanto del titular del centro de convivencia como de la titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal, ambos servidores públicos señalados por la quejosa en el presente expediente, ya que mediante el memorándum/DPAL/N.167/2016 se les solicitó a los maestros y usuarios del salón señalado, lo siguiente:

- Moderación en el volumen de la música
- Respetar los horarios que tienen estipulados para sus clases
- Respetar el material y cualquier herramienta de trabajo de sus compañeros que se encuentren dentro del salón, tomando en cuenta que los mismos se encuentran inventariados por su propietario.

No debe pasar desapercibido que el ruido ambiental es una violación del derecho a la salud, al medio ambiente y en este caso al interés superior de los

menores, ya que en todo momento se encuentra bajo regulación, es decir, existe una Norma Oficial Mexicana que lo regula.⁶

Ahora bien, las personas que utilizan el salón de usos múltiples durante las clases de jazz y de ritmos latinos no advierten anomalía alguna en el volumen de la música; sin embargo, las familias usuarias del centro de convivencia han manifestado una gran inconformidad al respecto.

Para entender a detalle la diferencia que generalmente las personas la música a un alto volumen debemos analizar primeramente la semántica de las palabras “sonido” y “ruido”; así pues, encontramos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al sonido como la sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire,⁷ mientras que ruido lo define como el sonido inarticulado y confuso más o menos fuerte.⁸

De este modo, mientras el sonido sería la sensación producida por un movimiento vibratorio (variable física y de carácter objetivo), el ruido es una sensación confusa de mayor o menor intensidad, inarticulada y molesta (variable de carácter subjetivo).

Con base en lo anterior, podemos mencionar que el concepto de *ruido ambiental* debe ser entendido como el “sonido no deseado por el receptor”, o como una “sensación auditiva desagradable o molesta”.

Como podemos advertir, los usuarios del centro de convivencia no se encuentran voluntariamente escuchando la música que se coloca durante las clases de jazz y ritmos latinos, sino que éstos son obligados a hacerlo, ya que la ubicación nada estratégica de la ludoteca no permite que se alejen del ruido ambiental que ahí se genera; aunado a lo anterior, el ritmo de trabajo de los servidores públicos que ahí laboran, a saber: trabajadoras sociales y psicólogas, tienden a presentar más afectaciones, esto en virtud de que sus oficinas se encuentran en el mismo salón de usos múltiples, las cuales carecen de insonorización y mantienen una vibración

⁶ Véase NOM-081-SEMARNAT-1994

⁷ *Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.*, 21ª edición, Madrid, Editorial Espasa, 1997, p. 1903.

⁸ *Ibidem* p. 1818

constante en muros y cristales, tal y como personal jurídico de esta Comisión acreditó en las visitas de campo del 10 de octubre de 2017 y del 16 de noviembre de 2017, violando con esto los derechos laborales de estos trabajadores.

Ahora bien, el titular del centro de convivencia indicó que la quejosa tenía la libertad de hacer uso de las instalaciones de todo el parque Hundido, ya que por la edad de sus menores hijos la ludoteca pudiera parecer poco viable, esto en virtud de que dicha área es un espacio ideado para el uso de niños en edad preescolar, en donde las actividades que ahí se pueden desempeñar son juegos que tienen como finalidad estimular el desarrollo físico, mental y la solidaridad de los infantes (evidencia 14).

El señalamiento anterior se contradice totalmente por lo dicho por Alejandra Salas Niño, titular del Departamento de Protección y Apoyo Legal, quien indicó que en la ludoteca se llevan a cabo las convivencias que la autoridad judicial indica deben ser supervisadas (evidencia 13), situación que recae directamente en el tipo de convivencia que tiene la quejosa con sus hijos, ya que dentro de su expediente interno 033/2015 que se integra en el centro de convivencia, se advierte claramente que su convivencia es supervisada, por lo tanto se presume que debe darse en la ludoteca (evidencia 20).

Es importante recordar que las convivencias asistidas⁹ son aquellas convivencias familiares al interior del centro, entre menores de edad y sus asistentes u otro familiar, ordenadas por autoridad, donde el equipo interdisciplinario (abogado, psicólogo, trabajador social) en su área de especialidad, vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales que la autoridad correspondiente haya establecido en cada caso particular, en la cual se debe observar lo siguiente:

-Garantizar a través de la observación y cuidado del respeto a los derechos fundamentales de los menores de edad en todo momento, asegurándose que la convivencia se desarrolle en condiciones de orden, tolerancia, respeto y armonía entre los participantes.

⁹ Marco Conceptual ubicado en la segunda cláusula del Convenio Específico de Colaboración de febrero de 2016.

-Cuidar que haya una participación activa entre padres e hijos, donde los primeros sean responsables de mantener el comportamiento adecuado durante la convivencia (escucha activa, mantener un nivel de entendimiento [sic] que facilite la confianza del menor, lenguaje no verbal honesto, relajado, de apertura y empatía; mantener el diálogo continuo que legitime el interés franco hacia las necesidades de atención, cuidado y apoyo en la vida cotidiana del hijo, implementar actividades lúdicas de participación y contacto físico acordes a la edad e intereses de los hijos.

-Impedir en las partes cualquier intento de violencia verbal, psicológica (utilización de lenguaje no verbal amenazante, de rechazo, intimidación o descalificación, las palabras altisonantes, lenguaje o conductas de alineación o triangulación, gritos, ofensas, humillaciones) o violencia física (jaloneos, pellizcos, aventones, golpes)

El desconocimiento de esta situación por parte de Víctor Hugo Escalante, titular del centro de convivencia, ha desencadenado que la quejosa no sea la única que se encuentra en esta situación, tal y como lo acreditó personal jurídico al entrevistar a más padres de familia que se inconformaron por la forma en la que deben de convivir con sus hijos. La autoridad encargada de dicho centro, el cual cuenta con autonomía técnica y operativa,¹⁰ prefiere, lejos de buscar solucionar el problema, recomendar que los usuarios inconformes soliciten a la autoridad jurisdiccional su cambio de centro, situación que dista mucho de los principios y valores del servicio público, más aun cuando los involucrados son menores de edad.

Consecuentemente con lo anterior, esta Comisión advirtió que las convivencias asistidas no cumplen con las formalidades que exige la normativa, es decir, no cuentan todos los días con un equipo interdisciplinario (abogado, psicólogo y trabajador social, como mínimo),¹¹ ya que el director general del DIF Guadalajara indicó que el personal con el que cuenta el centro de lunes a viernes es: el titular, un abogado, una trabajadora social y una psicóloga, mientras que los que laboran sábados y domingos son una psicóloga, una trabajadora social y una educadora, asistiendo únicamente un sábado del mes el titular del Centro de Convivencia, por lo cual la figura jurídica está ausente al menos tres fines de semana al mes, aproximadamente 36 fines de semana durante un año.

¹⁰ Cláusula novena del convenio específico de colaboración.

¹¹ Cláusula segunda, inciso VI, del convenio específico de colaboración.

Esta Comisión, preocupada por el sano desarrollo de las convivencias y en aras de atender al interés superior de la niñez, no puede pasar desapercibido el hecho de que las instalaciones del parque Hundido no se encuentren adaptadas para resguardar a los usuarios de las inclemencias del clima (lluvia, sol, calor etcétera), ya que el único espacio techado y con una mínima ventilación es la ludoteca, la cual resulta insuficiente para esta función, más aun cuando dicha área también es utilizada como comedor (ya que el horario de las visitas oscila los días miércoles, jueves y viernes de 11:00 a 19:00 horas y sábado y domingo de 9:00 a 17:00 horas), situación alarmante, pues hasta junio de 2017 habían sido derivadas por la autoridad judicial 386 oficios que generan convivencias entre padres e hijos.

Finalmente, esta defensoría de derechos humanos no cuenta con documentales que acrediten que José Martín Díaz de León de León, titular de la Jefatura de Extraescolar del Sistema DIF Guadalajara, resultara responsable de las acciones que se investigaron en la presente queja, si bien es el responsable de autorizar las actividades que se llevan a cabo en el salón de usos múltiples del parque Hundido, el mismo se encuentra obligado a respetar y atender a los usuarios de dichas actividades, ya que una de sus funciones es la de promover la impartición de talleres y capacitaciones acorde a las necesidades de los diferentes entornos sociales. Así pues, los usuarios que desde 2009 reciben clases de karate, cardio ritmo, ritmos latinos y jazz en el interior del salón de usos múltiples del parque Hundido, también tienen derecho a seguir disfrutando de los servicios de recreación que desde hace años les brinda el DIF Guadalajara; la problemática se genera cuando se instaura un Centro de Convivencia en un lugar que no cumple con las instalaciones mínimas para prestar el servicio. Situación por la cual esta Comisión no cuenta con elementos que confirmen que dicho servidor público hubiera actuado de manera irregular o contraviniendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Sin embargo, se hace necesario recomendar una serie de medidas tendentes a mejorar el servicio que otorga el Departamento de Extra Escolar, en aras de evitar problemas en los Centros de Desarrollo Comunitario, ya que el titular de dicha dependencia debe agotar todos los mecanismos necesarios para esto, y

garantizar que la convivencia en las actividades extraescolares se lleve a cabo de manera armónica, respetando en todo momento la dignidad de la persona.

Respecto al inciso b, esta Comisión solicitó al DIF Guadalajara copias certificadas del último convenio específico de colaboración celebrado con el CJE, cuya finalidad es regular la estructura y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar, como espacio donde puedan desarrollarse las convivencias entre personas menores de edad con sus padres, que tengan domicilio legal en la zona metropolitana de Guadalajara.¹² Estas acciones tienen como propósito la prevención, protección y mejoramiento de las relaciones entre padres e hijos que están sujetos a las separaciones de éstos, a través de normas y actividades encaminadas a restablecer los vínculos parentales de forma nutricia, resignificar la historia y la dinámica de convivencia previa y posterior a la separación, sanear la relación filial, reeducar y fortalece el apego hacia los hijos, reeducar en estilos de crianza democrática, sensibilizar a los padres en el respeto de los derechos de los hijos respecto de gozar del vínculo y convivencia con ambos progenitores y su red paterna con base en la supervisión y asistencia de profesionales independientes y neutrales a los involucrados.¹³

Cabe destacar que el convenio específico de colaboración se firmó en febrero de 2016 con una duración de 18 meses,¹⁴ el cual evidentemente venció el pasado mes de agosto y a la fecha no ha sido ratificado (evidencia 3).

La cláusula tercera de dicho convenio señala claramente que el DIF Guadalajara se comprometió a habilitar el inmueble del parque Hundido con instalaciones propicias para que los encuentros fueran agradables, divertidos y enriquecedores; de manera ejemplificativa, mas no limitativa, que contaran en la medida de lo posible con espacios deportivos, salas de lectura, ludoteca, salas de televisión, áreas verdes y juegos al aire libre, situación que, como ha quedado acreditado, no se cumple, ya que la ludoteca funciona como sala de televisión, cambiador de pañales, sala de lectura y comedor, todo esto en un espacio muy reducido y carente de ventilación, sin olvidar que el mismo se encuentra dentro

¹² Cláusula primera del convenio específico de colaboración.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Cláusula decima novena del convenio específico de colaboración

de la problemática de la contaminación acústica que producen las clases de jazz y ritmos latinos.

Las anteriores omisiones al convenio específico de colaboración son robustecidas por el dicho del propio director general del DIF Guadalajara, quien informó a esta Comisión en octubre de 2017 que no se había suscrito un nuevo convenio con el CJE en virtud de que ahora sí se estaban realizando gestiones con el Consejo para que se cumplieran las siguientes obligaciones, señaladas en cláusulas en el convenio de colaboración, a saber:

- a) El exhorto a las autoridades ordenadoras concebidas así en ese instrumento, a la captura y registro de la información a través del sistema informático a que se refiere el inciso III de la cláusula cuarta del instrumento.
- b) La instalación del circuito cerrado de voz y video en todo el centro, previsto en el inciso V de la cláusula cuarta del convenio, de forma tal que pueda tomarse referencia video-gráfica de los procesos de convivencia que ahí se desarrollan.
- c) Canalizar al Sistema DIF Guadalajara, prestadores de servicio social con formación de psicólogos, trabajadores sociales, abogados y de seguridad, con el fin de contribuir con el universo del personal del centro en la operación del mismo, tal y como se contempla en el inciso VI de la cláusula cuarta del referido convenio.

Cabe mencionar que dichas estipulaciones se encontraban establecidas desde febrero de 2016 y que durante toda su vigencia no se atendieron, situación que evidentemente sorprende a esta defensoría de derechos humanos, pues parece ser que a raíz de la presente queja es cuando las autoridades municipales, en específico el director del Jurídico del DIF Guadalajara, se percatan que el convenio no se cumple a cabalidad (evidencia 18).

Esto en ningún momento debió acontecer, ya que, según el artículo 51 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, le corresponde al Departamento Jurídico el trámite de todos los asuntos de asesorías legal y formulación de actos jurídicos no litigiosos, las cuales en el ejercicio de las funciones deberán asistir al director

general del Sistema DIF Guadalajara en la celebración de actos jurídicos,¹⁵ así como auxiliar y asistir jurídicamente a todas las coordinaciones, departamentos, jefaturas, áreas, centros, programas y oficinas que conforman el DIF Guadalajara.¹⁶

Las omisiones en el incumplimiento del convenio específico de colaboración debieron haber sido notificadas al titular del DIF Guadalajara para hacerlas cumplir, y no esperar hasta que se presentaran inconformidades en el funcionamiento del Centro de Convivencia o que los servidores públicos del centro fueran señalados por omisos en atención de las quejas que presentan los usuarios, violando lo señalado en el artículo 53 del citado reglamento, que a la letra dicta: “Es obligación de todas las coordinaciones, departamentos, jefaturas y áreas, informar en tiempo y forma, de todos los tramites de carácter legal en los que intervenga el Sistema DIF Guadalajara”.

Así pues, la Coordinación de Programas a la cual pertenece el Departamento de Protección y Apoyo Legal cuya titular es una de las servidoras públicas señaladas, Alejandra Salas Niño, quien dentro de sus funciones tiene atender las actividades que se generen de los convenios celebrados por la institución, así como los programas y proyectos que le sean derivados por su superior jerárquico,¹⁷ no ha realizado señalamientos a éste en cuanto al incumplimiento del convenio específico de colaboración, situación que merma las convivencias que se llevan a cabo en el multicitado centro.

No obstante lo anterior, sorprende a esta defensoría de derechos humanos que la Coordinación de Programas, como encargada de ejecutar políticas y acciones enfocadas a atender la población más vulnerable de la sociedad tapatía,¹⁸ no implemente o mejore las funciones del Departamento de Protección y Apoyo Legal atendiendo mecanismos de corresponsabilidad social, que den como resultado el correcto funcionamiento del Centro de Convivencia.

¹⁵ Artículo 52, fracción V, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

¹⁶ Artículo 52, fracción IX, del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

¹⁷ Artículo 84, fracción VIII del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

¹⁸ Artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara

Por la expresada, motivada y fundada razón de prelación, esta defensoría de derechos humanos advierte que sí existen elementos que acreditan que las acciones y omisiones en las que incurrieron Joel Castillo Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; y Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia, todos ellos adscritos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara, han vulnerado no sólo los derechos humanos de la quejosa y sus tres hijos menores de edad, sino que también han transgredido los derechos de todos los usuarios de dicho Centro de Convivencia, ya que, como ha quedado acreditado, las instalaciones del inmueble, la falta de seguridad, el ruido ambiental que se genera durante las convivencias, y la falta del cumplimiento del convenio específico de colaboración trasgreden directamente a un grupo en situación de vulnerabilidad, así como el propio interés superior de los menores de edad, el cual el Estado mexicano ha dicho que debe ser “considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector”.¹⁹

Con las omisiones de los servidores públicos antes mencionados y que han quedado debidamente acreditadas, se advierte una inobservancia a la normativa municipal que rige su actuar, a saber: Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guadalajara y que a la letra dicta:

Artículo 51. Al Departamento Jurídico le corresponde el trámite de todos los asuntos de asesoría legal y formulación de actos jurídicos no litigiosos y de carácter litigioso en que el patrimonio del Sistema DIF Guadalajara sea parte, coadyuvando y enterando en todo momento a la Dirección General.

Artículo 52. Al Departamento Jurídico le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I. [...]

¹⁹ Artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 4 de diciembre de 2014 en el *Diario Oficial de la Federación*.

V. Asistir al Director General del Sistema DIF Guadalajara en la celebración de los actos jurídicos de administración y de dominio que resulten necesarios para el funcionamiento del Sistema DIF Guadalajara con apego a los ordenamientos legales aplicables;

V. [...]

IX. Auxiliar y asistir jurídicamente a todas las coordinaciones, departamentos, jefaturas, áreas, centros, programas y oficinas que conforman el Sistema DIF Guadalajara;

[...]

Artículo 53. Es obligación de todas las coordinaciones, departamentos, jefaturas y áreas, informar en tiempo y forma, de todos los trámites de carácter legal en los que intervenga el Sistema DIF Guadalajara.

Artículo 81. A la Coordinación de Programas le corresponde diseñar, coordinar, implementar y ejecutar programas, políticas y acciones enfocadas a atender a la población más vulnerable de la sociedad tapatía, tales como grupos de personas con cualquier tipo de discapacidad, niñez y adolescencia, mujeres, adultos mayores, personas en situación de calle, poblaciones indígenas, migrantes y aquellas que sufran algún tipo de maltrato o abandono, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejecutar, crear, implementar o mejorar en coordinación con otras dependencias programas de asistencia jurídica en beneficio de los sujetos de asistencia social;

II. [...]

Artículo 82. La Coordinación de Programas tiene los siguientes objetivos:

I. [...]

IV. Promover, impulsar y apoyar la aplicación de políticas públicas, estrategias y dispositivos que coadyuven al fortalecimiento de la asistencia social corresponsable y el bienestar de la población vulnerable tapatía;

V. Fomentar mecanismos de corresponsabilidad social, coordinación interinstitucional y alianzas estratégicas tendientes a la atención y solución de la problemática de asistencia social identificada en los grupos vulnerables del municipio;

[...]

Artículo 83. La Coordinación de Programas se compone de los siguientes departamentos:

I. Protección y Apoyo Legal;

II. [...]

Artículo 84. El Departamento de Protección y Apoyo Legal se encarga de atender y reintegrar socialmente a los generadores y receptores de violencia intrafamiliar, mediante acciones preventivas, atención y seguimiento de las denuncias y la promoción

de herramientas educo formativas que promuevan una cultura de paz. Para el despacho de sus obligaciones tiene a su cargo los siguientes asuntos:

I. [...]

VIII. Las demás actividades que se deriven de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, programas y proyectos, o le sean delegados por su superior jerárquico,

Artículo 85. Para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones tendrá a su cargo las siguientes jefaturas:

I. [...]

II. Centro de Convivencia Familiar;

III. [...]

El interés superior del niño, según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)²⁰, deber ser la principal consideración en todas las acciones que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que este principio se refiere a que no hay interés superior para un niño, niña o adolescente, que la efectiva vigencia de sus derechos.

El interés superior del niño implica “que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.²¹ Es decir, que “el principio del interés superior ordena a todas las autoridades a que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”.²²

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este principio “se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/MEX/CO/4-5 de fecha 8 de junio de 2015, sobre las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf consultado el 13 de noviembre de 2017.

²¹ Ver la tesis “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), registro: Registro: 159897

²² Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el Juicio de Amparo directo 35/2014, pág. 29.

para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores”.²³ Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de infantes y adolescentes, y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos, en aras de evitar una mayor vulneración.

Así pues, entendemos que la vulnerabilidad es la condición de ciertas personas o grupos por la cual se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos,²⁴ por lo que debemos entender que ni las personas ni los grupos son en sí vulnerables, sino que las condiciones de desigualdad en las que se sitúan son los que los colocan dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad. En congruencia con lo anterior, la Ley General de Desarrollo Social,²⁵ creada con el objeto formal de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales constitucionalmente reconocidos y asegurar el acceso de toda la población al desarrollo social, define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como: “Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellas, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.²⁶

Consecuentemente con lo anterior, queda fijado en la Ley General de Desarrollo Social, que toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyo que tiendan a disminuir la condición que genere tal desventaja.²⁷

La SCJN estudió el contenido de la ley antes citada y estableció que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, pues se refiere a situaciones de

²³ Ver la Tesis Aislada de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS”. Tesis: 1a. CXXI/2012 (10a.), Registro: 2000989.

²⁴ Hernández Forcada, Ricardo y Rivas Sánchez Héctor Eloy, *El VIH/SIDA y los derechos humanos*, Guía básica para educadores en derechos humanos, Comisión Nacional de Derecho Humanos, Letra S, México, p. 11

²⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 2004.

²⁶ Artículo 5, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Social

²⁷ Artículo 8 de la Ley General de Desarrollo Social

riesgo o discriminación que impiden alcanzar niveles de vida y lograr bienestar.²⁸

La propia CEDHJ reconoce como vulnerabilidad al conjunto de personas cuyas condiciones físicas, psíquicas, históricas, económicos, sociales o culturales, son tomadas como motivos discriminatorios que hacen probable la existencia de ataques reiterados a sus derechos humanos.²⁹

Además, la vulnerabilidad es un fenómeno multidimensional, porque se manifiesta en distintas formas y modalidades; integral, porque, independientemente de su origen, afecta muchos o todos los aspectos de la vida de quienes se encuentran en tal situación, y progresiva, porque sus consecuencias, son cíclicas y generan otras condiciones de vulnerabilidad.³⁰

En el presente caso debemos recordar que el Centro de Convivencia funge como espacio destinado por el DIF para el desarrollo de las convivencias paterno-filiales y la entrega-recepción de menores de edad derivadas de un mandato de autoridad competente, las cuales no pueden realizarse de manera libre o en donde al desarrollarse aquellas, se pongan en riesgo el interés superior del menor de edad, coadyuvando al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia; con ello, es posible establecer que únicamente funge como enlace entre los usuarios para que puedan llevarse a cabo las convivencias ordenas por la autoridad jurisdiccional, en donde la responsabilidad del cuidado durante la convivencia recae sobre el progenitor no custodio.³¹

Por lo anterior, se considera que los menores de edad se encuentran en una situación aún más vulnerable, ya que al no estar definida la custodia o incluso la patria potestad, por mandato judicial deben convivir con el familiar, situación

²⁸ Cfr. Tesis jurisprudencial P.J.85/2009 en materia constitucional, POBREZA, MARGINACION Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINONIMOS, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, p. 1072, registro 166608

²⁹ Artículo 2° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³⁰ Pérez Contreras, María del Carmen, *Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXXVIII, N. 113, mayo-agosto, 2005, México, p.858

³¹ Artículo 5° del Reglamento Interno del Centro de Convivencia Municipal de Guadalajara, dicho Centro de Convivencia

que no debe ser nada fácil para los involucrados, por lo que las condiciones en las que se lleva a cabo dista mucho de la convivencia que toda niña, niño y adolescente debe llevar con sus progenitores, situación que evidencia un goce diferente de este derecho.³² Al ser objeto de esta situación se violenta el derecho de todo infante a la igualdad sustantiva, es decir a tener el mismo trato y oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Como ha quedado acreditado, las convivencias que se llevan a cabo en el parque Hundido en su mayoría no pueden desarrollarse dentro de un ambiente cordial y armónico, como debería de ser; sus instalaciones no son las adecuadas para brindar este servicio, pues se presume que fueron construidas sin atender una visión de servicio público, ya que las tardes de los miércoles, jueves y viernes el salón de usos múltiples alberga clases de jazz, ritmos latinos y karate, situación que genera un escandaloso ruido ambiental, que de manera progresiva coloca a los menores de edad afectados en una situación progresiva de vulneración, atentando en contra de los principios de dignidad humana e igualdad.³³

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que el magistrado presidente del Consejo de la Judicatura del Estado informó a esta Comisión que a la fecha se han firmado tres convenios específicos de colaboración con el Sistema DIF Guadalajara, a saber: 2013, 2014 y 2016, siendo el último el “vigente”, aun y cuando se tiene conocimiento de que a la fecha no ha sido prorrogado.

Así pues, el CJE reconoce que no existe un funcionario expresamente autorizado por el consejo para que apruebe las instalaciones de los centros de convivencia, ya que la relación con los Sistemas DIF se pretende sea en aras de una “operación amigable” y no en un plano jerárquico, por lo que no existe ningún programa o acuerdo de visitas de inspección o supervisión a ningún centro de convivencia por parte del CJE.

³² Artículo 4º, fracción XIV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

³³ Principios básicos, reconocidos por los Estados en la Resolución A/RES/55/2, de la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su quincuagésimo quinto periodo de sesiones.

Esta Comisión desconoce los motivos por los cuales la presente administración municipal cambió la sede del Centro de Convivencia del Centro de la Amistad al parque Hundido, ya que ni su personal ha sabido fundamentar dicha decisión, ni mucho menos el CJE tiene conocimiento de la causa que originó dicho cambio de sede, por lo que, al no contarse con lineamientos de aprobación para los centros de convivencia, se advierte cierto sigilo por parte de las autoridades operadoras del centro, quienes sin atender a las necesidades del lugar, aprobaron y decidieron de manera, al parecer unilateral, el cambio de sede.

Resulta importante mencionar que el CJE no cuenta con una persona que funja como nexo con el o los centros de convivencia, situación que acredita el incumplimiento del convenio multiseñalado, y que quedó probada con el dicho del propio magistrado presidente, quien indicó que un juez primero familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco es quien hace las veces de “enlace” y supuestamente apoya por vía telefónica al personal del centro cuando se suscitan problemáticas, hechos que no se acreditaron en ninguna de las entrevistas que personal jurídico de esta Comisión entabló con el personal del centro.

Así pues, sorprende a esta defensoría de derechos humanos que el Ayuntamiento de Guadalajara no sólo haya cambiado la sede del Centro de Convivencia, sino que también dejó de aplicar el Protocolo de Evaluación Psicológica que sirviera como base para los psicólogos del centro que elaboran dictámenes periciales, por lo que actualmente no se prestan servicios relativos a la atención psicológica y formulación de dictámenes periciales, dejando como única actividad de cooperación el funcionamiento del Centro de Convivencia (evidencia 22).

Esta Comisión, preocupada por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes usuarios del Centro de Convivencia ubicado en el parque Hundido, emite la presente Recomendación para que el Estado otorgue una protección especial a fin de garantizarles, de *iure* y de *facto*, el pleno goce de todos sus derechos humanos internacional y constitucionalmente reconocidos, que a continuación se señalan:

El principio del interés superior del niño apareció en la doctrina internacional en 1959 al colocarse dentro del cuerpo de la Declaración de los Derechos del Niño, señalando que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, y que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, destina 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez, y en varios de ellos hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona lo siguiente: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”; de igual forma, se encuentran los siguientes dispositivos:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

[...]

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. [...]

Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

[...]

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

[...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Sobre el contenido y alcances del principio del interés superior de la niñez, la Observación General 14, “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, determinó que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho; b) un principio y c) una norma de procedimiento.³⁴ Así pues, en primer término, implica que el niño tiene derecho

³⁴ 6. El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una

a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones.

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980: “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. Véase Comité de Derechos del Niño, Observación general No 14 de 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, Párr. 6.

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado —mediante sus distintos órganos— debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”³⁵

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es preocupante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.³⁶

Consecuentemente con lo anterior, dicho órgano internacional ha señalado estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, “(...) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”.³⁷

La CoIDH emitió en 2002 la Opinión Consultiva OC-17/2002,³⁸ en donde analizó los valores fundamentales en la salvaguarda de los niños, tanto por su condición

³⁵ CoIDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 112, párr. 147 *in fine*.

³⁶ CoIDH, caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, número 100, párr. 133, *in fine*.

³⁷ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párrs. 124, 163-164, y 171; Caso Bulacio, supra nota 56, párrs. 126 y 134; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 150, párrs. 56 y 60.

³⁸ Opinión solicitada por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en torno a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, en este caso la CoIDH emitió el 28 DE AGOSTO DE 2002 una opinión consultiva consistente en trece puntos, los cuales tuvieron una votación en pleno de seis votos a

de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por la situación especial en que se encuentran. En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado, así pues, concluyó en 13 puntos dicha opinión, resultando aplicables para el presente caso, los siguientes:

1.[...]

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

[...]

6. Que para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

7. Que el respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 87 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas.

8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño.

favor y uno en contra, en línea http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf consultado el 13 de noviembre de 2017.

[...]

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1 o y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos

internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En la interpretación de estos instrumentos internacionales, la Corte Interamericana ha precisado desde una de sus primeras sentencias, como fue la dictada sobre el Caso Velásquez Rodríguez el 29 de julio de 1988, lo siguiente:

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Este criterio, que implica la obligación de investigar aun cuando los actos presumiblemente hayan sido realizados por particulares, deriva en una responsabilidad estatal por su incumplimiento.

Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época
Registro: 2006225
Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, abril de 2014, tomo I Materia(s): común
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS

HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, 32 respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El sistema jurídico mexicano aborda el interés superior del menor y establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos, tal y como lo estipulan los párrafos nueve, diez y once del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014 y vigente a partir del 5 de diciembre de 2014:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 5 de septiembre de 2015 y vigente a partir del 1 de enero de 2016:

Artículo 4. En la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, se estará a los principios generales tutelados por el orden jurídico mexicano, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y los principios rectores de la presente Ley.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el principio rector de interés superior de la niñez.

Serán supletorios de esta Ley la Ley General, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, el Código de Asistencia Social y la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, toda persona que brinde atención o servicio a niñas, niños y adolescentes, deberá otorgarlo con calidad, respeto a la dignidad y calidez, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, respetando en todo momento sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, a fin de proteger el ejercicio igualitario de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:

- I. Tomar en cuenta las condiciones en los diferentes grupos de población; y
- II. Adoptar medidas de seguridad y protección especial de los derechos de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad por circunstancias específicas que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;
- II. La prioridad;
- [...]
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;
- V. La igualdad sustantiva;
- VI. A no ser discriminado;
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. La protección de la salud y a la seguridad social;
- X. [...]
- XII. Al juego, descanso y esparcimiento;
- XIII. [...]
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;
- XXIII. [...]

XXVII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;
XXIX. [...]
XXX. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. El interés superior de la niñez es de consideración primordial por los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el órgano legislativo.

Artículo 12. Las autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de su competencia que se tomará en cuenta de manera prioritaria el interés superior de la niñez.

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, y se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

Las autoridades deberán considerarles para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 16. Es interés superior el que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente familiar sano, que favorezca su desarrollo integral; asimismo, a mantener relaciones personales con sus padres y familiares, salvo los casos previstos por las leyes correspondientes.

La familia es el espacio idóneo para el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, es el ámbito natural de convivencia propicio para la crianza, entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores cívicos y morales y de la cultura de la igualdad, necesarios para su desarrollo integral.

Es obligación de la familia y de la comunidad en general, brindar las condiciones necesarias para el desarrollo integral y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, vigilar la actuación del Estado para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 18. Las autoridades deberán observar el principio de unidad familiar; y en el caso de que cualquier niña, niño o adolescente se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro, en los términos de la Ley General y la legislación civil.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán diseñar, implementar y evaluar políticas públicas de fortalecimiento familiar para evitar la separación niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

El Sistema Estatal DIF deberá otorgar medidas especiales de protección a quien hubiera sido separado de su familia de origen.

Artículo 25. El Sistema Estatal DIF, los Sistemas Municipales DIF y demás autoridades organizarán la convivencia asistida o supervisada ordenada por autoridad jurisdiccional, para lo cual emitirá los protocolos de atención que ofrezcan condiciones profesionales, dignas y seguras para garantizar el ejercicio de los vínculos afectivos de la relación paterna filial; podrán suscribir convenios con el Sistema Municipal DIF.

Artículo 30. Las niñas, los niños y adolescentes son iguales en sus derechos, por lo que se deben respetar éstos sin distinción alguna.

Queda prohibido cualquier acto de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, por distinción motivada por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su familia, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia.

Artículo 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad sustantiva, entendida ésta como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forme parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

Artículo 32. Para garantizar la igualdad sustantiva, las autoridades deberán a llevar a cabo políticas públicas, acciones, programas y medidas para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple por interseccionalidad de su condición de vulnerabilidad de la que son objeto niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos por la Ley General y esta ley.

Artículo 33. Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral, el que incluye entre otras cosas, bienestar físico, mental, material, espiritual, ético, cultural y social; en general, un crecimiento saludable y armonioso. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de dicho fin.

Artículo 56. En todo trámite o procedimiento jurisdiccional o administrativo las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar el ejercicio al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su sano desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 71. Para garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Observar los principios rectores establecidos en la Ley General y la presente Ley;
- II. Considerar preferentemente el interés superior de la niñez en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que involucren a niñas, niños y adolescentes, ya sea en lo individual o colectivo;
- III. Garantizar que en el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal, así como en los programas y acciones gubernamentales en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevalezca un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; y
- IV. [...]

Artículo 72. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- II. Garantizar el cumplimiento de la política estatal en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en esta ley;
- III. Coadyuvar con las autoridades federales en el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto, protección, ejercicio y promoción de los derechos contenidos en esta ley;
- IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para facilitar la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección;
- V. Impulsar la cultura de respeto, protección y promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Garantizar el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- VII. Prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que permitan a niñas, niños y adolescentes, un crecimiento y un desarrollo integral plenos;
- VIII. Establecer programas de integración familiar, así como talleres y cursos que sirvan a los padres para dar mejor atención a sus hijos;
- IX. Procurar siempre que las niñas, los niños y adolescentes vivan con su familia;

- X. Coadyuvar para que las niñas, los niños y adolescentes ejerzan el derecho de visitas y convivencia;
- XI. Cuidar, en el ámbito de su competencia, que las publicaciones cualquiera que se sea su medio o forma de difusión, se realicen sin afectar los derechos o el sano desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes;
- XII. Establecer programas que promuevan el desarrollo equitativo y la igualdad de oportunidades;
- XIII. [...]

Artículo 76. Corresponde a los gobiernos municipales, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. [...]

- IX. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- X. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y del Estado;
- XI. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XIII. Impulsar la participación de las organizaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; y
- XIV. Las demás que establezcan los ordenamientos estatales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y el Sistema Estatal de Protección.

Artículo 90. Para garantizar el respeto, la adecuada protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como su ejercicio pleno, las autoridades estatales integrarán el Sistema Estatal de Protección, y los gobiernos municipales integrarán el Sistema Municipal de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 91. El Sistema Estatal, así como el Sistema Municipal de Protección, respectivamente, fungirán como órgano rector para el diseño, ejecución y seguimiento a las políticas públicas y los programas que garanticen a niñas, niños y adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos y la observancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General y esta Ley.

Ahora bien, una vez señalado el marco internacional y el derecho doméstico relativo al interés superior de la niñez, resulta importante mencionar que desde

2010 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó las Directrices de Naciones Unidas sobre modalidades de Cuidados Alternativos,³⁹ las cuales han sido parteaguas en la implementación de la Convención de los Derechos del Niño. Como referencia, en los puntos relativos a la protección de la infancia, en específico a la pérdida de cuidados parentales, el desarrollo y el derecho a crecer en un entorno familiar independiente, dichas directrices destacan la obligatoriedad de los derechos humanos en los tratados internacionales desde el enfoque del principio *pro persona*, el cual, como se encuentra inmerso desde junio de 2011 en el artículo 1° de la carta magna, y advierte la preocupación de atender a la norma que más favorezca a la personas incluyendo a las niñas, niños y adolescentes a gozar de la protección más amplia de los derechos fundamentales.

El principio *pro persona*, también conocido como *pro homine*, define que en “la interpretación y aplicación de las normas siempre deberá preferirse al ser humano; es decir, el hombre y la mujer serán la prioridad al momento de realizar el ejercicio hermenéutico, el cual debe ser extensivo, o decidir en la aplicación de determinada norma, utilizando la de más amplia protección. Dicho en sentido negativo, deberá optarse por la interpretación o disposición que sea menos restrictiva de los derechos de la persona”.⁴⁰

A ese tenor, la SCJN también ha señalado que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su interpretación más amplia o interpretación conforme.

Ahora bien, Eduardo Ferrera Mc-Gregor sintetiza la interpretación conforme como “la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y

³⁹ Se emitieron el 24 de febrero de 2010 en el sexagésimo periodo de sesiones, mediante Resolución A/RES/64/142

⁴⁰ Cfr. Orozco Sánchez, César Alejandro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su Recepción en México*, Editorial UBIJUS, p. 120.

en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”.⁴¹

De tal forma que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno deben aplicar de forma directa e interpretar las disposiciones de derechos humanos establecidas en nuestra Constitución en los tratados internacionales, sin necesidad de una ley que reconozca su vigencia y aplicabilidad.

Razón por la que el derecho internacional de los derechos humanos es fundamental en la interpretación de los derechos que esta Comisión determina como violados en la presente Recomendación.

Ahora bien, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra vulnerado en el presente caso, en virtud de que, aun a pesar de que la normativa exige que todas las autoridades en el ámbito de su competencia atiendan y observen el principio del interés superior de la niñez, personal del Sistema DIF Guadalajara, a saber: Joel Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; y Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia Familiar, fueron omisos en señalar el incumplimiento del propio convenio específico de colaboración que celebró la institución con el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, situación que no puede ni debe pasar desapercibida, más aún cuando se tiene conocimiento que el CJE tiene convenio con otros cinco municipios más para que auxilien en el desarrollo de las convivencias que sean ordenadas por la autoridad competente, a saber: Talpa de Allende (vigente hasta mayo de 2019), Tepatitlán de Morelos (vigente hasta mayo de 2019), Puerto Vallarta (vigente hasta mayo de 2018), Chapala (vigente hasta junio de 2019) y Autlán de Navarro (vigente hasta febrero de 2019), los cuales no son revisados en sus instalaciones, ni muchos menos inspeccionados de manera periódica para conocer si sus instalaciones y el personal resultan adecuados para el tipo de labor que desempeñan.

Sin prejuzgar sobre las condiciones en las que se encuentran los centros de convivencia que se ubican en los municipios señalados en el párrafo que

⁴¹ Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, El nuevo paradigma para el juez mexicano” en Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, Estudios Constitucionales, Año 9, N° 2, 2011, p. 56

antecede, resulta preocupante que el único ubicado en el área metropolitana de Guadalajara, como se ha mencionado, carezca de las instalaciones adecuadas y del de personal suficiente para atender las convivencias. Recordemos que las convivencias supervisadas exigen una atención interdisciplinaria y que las mismas se llevan a cabo de miércoles a domingo; no obstante, quedó acreditado que los fines de semana cuentan con la presencia de un abogado una vez al mes sólo un sábado, incumpliendo con esto la atención que debe proporcionarse a los usuarios de dichos centros.

Esta Comisión reconoce que las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades; sin embargo inquieta el conocer el estado en el que se encuentran las instalaciones y la forma en la que se brinda la atención en los otros cinco centros de convivencia que se encuentran en municipios de la entidad.

Las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante ellas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se vivan en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica que aquellos menores de edad que deban llevar a cabo una convivencia con sus progenitores bajo la supervisión de autoridades, se brinde en las mejores condiciones y bajo los mas altos estándares de atención y auxilio.

Dentro del marco teórico debemos señalar los elementos que configuran el derecho humano a la legalidad, y para el cual resulta preciso señalar lo siguiente:

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendido como el disfrute permanente de los

derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos; desde tal perspectiva se establecen los siguientes principios rectores de la función pública, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, destacando además, dos principios fundamentales en relación con las víctimas de cualquier tipo de delito, los principios de máxima diligencia y máxima protección.

El principio de máxima diligencia implica el puntual cumplimiento del servicio encomendado durante el lapso en que desempeña el cargo; por su parte, el principio de máxima protección compromete a toda autoridad de los órdenes de gobierno a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de los derechos humanos.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento de la función pública, negativa de asistencia a víctimas del delito, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal, y la prestación indebida de servicio.

La prestación indebida del servicio público refiere a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Ahora bien, una vez señalado el marco teórico, esta Comisión se encuentra en posibilidades de manifestar la reparación del daño que debe atender el presente caso, y para el cual se considera que si bien es cierto una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones al derecho a la

legalidad, así como la inobservancia del principio del interés superior de la niñez en agravio no sólo de los hijos de la quejosa, sino de todos los menores de edad usuarios del Centro de Convivencia ubicado en el parque Hundido, en el municipio de Guadalajara, esta Comisión, solicita la siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes.⁴²

En cuanto al significado del término “reparación del daño” en el Diccionario para Juristas, se alude que es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.⁴³

Así pues, las víctimas de violaciones a los derechos humanos, merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.⁴⁴

Para atender lo anterior, debemos atender a lo que reconoce la ONU cómo víctima, y que describió en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, esto bajo la decisión de la Asamblea General que aprobó los Principios y

⁴² Cfr. “reparar”, “reparación” y “daño”, en Diccionario de la Real Academia Española, 21ª ed., t. II, Madrid, 1992.

⁴³ Cfr. Juan Palomar de Miguel, voces “Reparación del Daño”, “Reparar”, y “Daño”, en Diccionario para Juristas, mayo, 1981.

⁴⁴

Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁴⁵ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de *Reparación integral* tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶ y abarca la

⁴⁵ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁴⁶ Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981

acreditación de daños en la esfera material⁴⁷ e inmaterial⁴⁸ y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano, esto como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de nuestra carta magna, reconoció ampliamente la obligación de reparar, como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Consecuentemente con lo anterior, el 9 de enero de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas, y que tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, y en donde se advierte como uno de sus ejes rectores, la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

⁴⁷ Se le conoce cómo la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación. Cfr. Rojas Baez, Julio José, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*, en línea <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

⁴⁸ Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, *Ibidem*.

El estado de Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos, a saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco,⁴⁹ en la cual se estableció en su artículo 1º, la obligación en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección a las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, en su caso en una carpeta de investigación.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁵⁰ reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar la protección de las mismas, todo esto mediante un listado de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley, sean ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad humana;⁵¹ II. Buena fe; III. Complementariedad; IV.

⁴⁹ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, el 27 de febrero de 2014.

⁵⁰ Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 27 de febrero de 2014

⁵¹ Valor y principio de derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades

Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de atender el principio de legalidad y del interés superior de la niñez, atienden a este grupo en situación e vulnerabilidad.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar desapercibido que si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

por parte del Estado o de los particulares.

Por todo lo anteriormente fundado, el Sistema DIF Guadalajara resulta violatorio del derecho a la legalidad, así como responsable de desatender el principio del interés superior de la niñez, todo esto en atención al incumplimiento del convenio específico de colaboración que se firmó con el Consejo de la Judicatura del Estado, así como a la inadecuada prestación de los servicios que se otorgan en el Centro de Convivencia ubicado en el parque Hundido.

Los funcionarios públicos responsables, a saber: Joel Castillo Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; y Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia, todos ellos adscritos al Sistema DIF Guadalajara, tuvieron la oportunidad de solucionar la problemática planteada, así como de solicitar al propio CJE el cumplimiento de las cláusulas del convenio multiseñalado (él cual ni siquiera cuenta con una persona que funja como enlace entre ambas dependencias⁵²), no obstante, no se han realizado acciones tendentes a solventar las irregularidades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, por lo que se concluye que el Sistema DIF Guadalajara dejó de garantizar la protección física y mental no sólo de los usuarios del Centro de Convivencia, sino de sus propios trabajadores, quienes tienen que soportar el ruido ambiental que se genera en el salón de usos múltiples durante lo largo de su jornada laboral, imposibilitando en ocasiones su propio actuar, ya que su tono de voz tiene que ser elevado y los usuarios, quienes en su mayoría son niñas, niños y adolescentes, reciben a gritos su “asesoría” o “atención en crisis”.

No debemos olvidar que las etapas de la infancia y la adolescencia son especialmente relevantes, ya que durante ellas se define el desarrollo físico, emocional, intelectual y moral de las personas, por lo que es crucial que estas etapas se lleven a cabo en un ambiente sano, de armonía y seguridad, de forma tal que puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas o de malos tratos, tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y el social.

⁵² Cláusula cuarta, fracción III, del convenio específico de colaboración.

Por lo anterior, y ante la evidente responsabilidad de los servidores públicos señalados, se concluye que éstos han violado normativa local, nacional e internacional, lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que se han expuesto, entre las que resalta la inobservancia del principio del interés superior de la niñez, reconocido en nuestra Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, y que implica que tratándose de actos que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social, la protección legal que reciban debe ser amplia y de consideración especial. Así pues, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida en torno a los menores de edad que se ven en la necesidad de hacer uso de los centros de convivencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y en la Ley General y Estatal de Víctimas se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los servidores públicos Joel Castillo Castellanos, director del Jurídico; Alejandra Salas Niño, titular de Protección y Apoyo Legal; y Víctor Hugo Escalante Juárez, titular del Centro de Convivencia, todos ellos adscritos al Sistema DIF Guadalajara, por sus omisiones de previsión e incumplimiento de sus obligaciones han propiciado la vulneración de los derechos humanos del infante en atención al principio del interés superior de la niñez, así como el de la legalidad en agravio de todos los usuarios del Centro de Convivencia ubicado en el municipio de Guadalajara, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al maestro Juan Enrique Ibarra Pedroza, presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Se lleve a cabo la reparación del daño de manera integral, adecuada, transformadora y efectiva, esto en atención a las molestias e incomodidades que las instalaciones del Centro de Convivencia ubicado en el parque Hundido han ocasionado a los usuarios de éste, quienes ven vulnerado su derecho a llevar a cabo sanas y armónicas convivencias entre padres e hijos, y que se ven obligados a hacer uso de las mismas en cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad judicial.

Segunda: En virtud de que quedó acreditada la falta personal especializado para atender adecuadamente en todos los turnos a los usuarios que acuden al Centro de Convivencia, proporcione para el próximo presupuesto de la administración, la creación de más plazas laborales en dicha dependencia, esto con la finalidad de garantizar que todas y cada una de los especialistas que se requieren se encuentren todos los días que se brinden los servicios de convivencias.

Medida de satisfacción

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio no sólo de la quejosa y sus tres hijos menores de edad, sino también de todos los usuarios del Centro de Convivencia ubicado en el parque Hundido. En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines

de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda para que antes de que se firme la prórroga del convenio específico de colaboración con el Consejo de la Judicatura Estatal, se lleven a cabo las adecuaciones necesarias en las instalaciones del parque Hundido para estar en condiciones de brindar un servicio óptimo para el desarrollo de las convivencias.

Quinta. Gire las instrucciones que estime necesarias a efecto de que se emita un protocolo de atención, con la finalidad de que en el desarrollo de las visitas asistidas o supervisadas que se realicen en el Centro de Convivencia ubicado en el municipio de Guadalajara, se cuente con los recursos tanto humanos como materiales, que permitan garantizar la integridad física, psicológica y emocional de todos los menores de edad y sus progenitores que acuden a dicho centro.

Medidas de no repetición

Sexta. Instruya al personal que labora en el Centro de Convivencia que en la medida de lo posible se erradique la práctica cotidiana de que los fines de semana no se cuente la figura jurídica (abogado) que debe participar en las convivencias supervisadas, ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales que la autoridad correspondiente haya establecido para cada caso particular.

Séptima: Gire instrucciones al personal del Sistema DIF Guadalajara para que se analice la posibilidad de retomar los servicios relativos a la evaluación psicológica y a la formulación de dictámenes periciales que se realizaban anteriormente, ya que la administración a su cargo sin motivo legal alguno dejó de realizarlos, desatendiendo a estos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Aunque el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco no fue una autoridad directamente involucrada, quedó acreditada su participación en los hechos que se investigaron. Así pues en atención a sus atribuciones y competencia, y con la finalidad de evitar la repetición de hechos como los investigados, con

fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les dirigen las siguientes peticiones:

Al magistrado Ricardo Suro Esteves, presidente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Primera. Gire instrucciones a quien corresponda para que, en atención al principio del interés superior de la niñez, se cumplan con lo estipulado en las cláusulas del convenio específico de colaboración que se pretende prorrogar con el Sistema DIF Guadalajara, a efecto de que se atienda lo siguiente:

- a) El exhorto a las autoridades ordenadoras concebidas así en ese instrumento, a la captura y registro de la información a través del sistema informático a que se refiere el inciso III de la cláusula cuarta del instrumento.
- b) La instalación del circuito cerrado previsto en el inciso V de la cláusula cuarta del convenio, de forma tal que pueda tomarse referencia video-gráfica de los procesos de convivencia que ahí se desarrollan.
- c) Canalizar al Sistema DIF Guadalajara, prestadores de servicio social con formación de psicólogos, trabajadores sociales, abogados y de seguridad, con el fin de contribuir con el universo del personal del centro en su operación, tal y como se contempla en el inciso VI de la cláusula cuarta del referido convenio.
- d) Realizar visitas de acompañamiento al Centro de Convivencia, con el fin de apoyar a la mejora del servicio, tal y como se contempla en la cláusula décima.
- e) Designar a una o más personas que sirvan de enlace oficial con el Centro de Convivencia, con la finalidad de hacer eficiente la operatividad y resolver en cada caso las situaciones particulares que vayan surgiendo, como lo estipula en la cláusula cuarta, fracción III, del convenio.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se revise la situación jurídica y cumplimiento de los convenios específicos de colaboración que se tienen para el funcionamiento de centros de convivencia habilitados en el estado de Jalisco, en los siguientes municipios: Talpa de Allende, Tepatitlán de Morelos, Puerto Vallarta, Chapala y Autlán de Navarro, esto con la finalidad de

que no se repitan las faltas que se han dejado evidenciadas en la presente Recomendación.

Tercera: Gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen convenios con universidades públicas o privadas, para que estudiantes de nivel superior puedan acudir a los centros de convivencia a realizar prácticas profesionales o a prestar su servicio social, los cuales deberán estar en todo momento bajo la supervisión de la plantilla oficial de personal de dichos centros.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente, que conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley de la CEDHJ, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última página de las 84 de que consta la Recomendación 11/2018, que firma el Presidente de la CEDHJ.